



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TÍTULO:

**EL DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE
CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA
REPÚBLICA, SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA
IMAGEN Y SUS CONNOTACIONES EN EL ÁMBITO CIVIL**

TUTOR:

DRA. BLANCA LETICIA ORTEGA LÓPEZ MSc.

EGRESADOS:

**SUSI IVON BONILLA GARCÍA
RANDY AARON TORRES MONTAÑO**

GUAYAQUIL-ECUADOR

2014-2015

TABLA DE CONTENIDOS

Contenido

PORTADA.....	I
TABLA DE CONTENIDOS	II
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR	VII
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y SESIÓN DE DERECHO DE AUTOR	VIII
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y SESIÓN DE DERECHO DE AUTOR	IX
AGRADECIMIENTO	X
AGRADECIMIENTO	XI
DEDICATORIA	XII
DEDICATORIA	XIII
RESUMEN EJECUTIVO.....	XIV
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	2
EL PROBLEMA A INVESTIGAR.....	2
1.1 TEMA.....	2
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	2
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	5
1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.6 SISTEMATIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.7 OBJETIVOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN	7
1.8 OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
1.9 LÍMITES DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.10 IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES	8

1.11 HIPÓTESIS GENERAL.....	9
1.12 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	9
CAPÍTULO II	11
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	11
2.1 ANTECEDENTES REFERENCIALES Y DE INVESTIGACIÓN	18
2.2 MARCO TEÓRICO REFERENCIAL	18
2.2.1 EL HONOR EN GRECIA	18
2.2.2 EL HONOR EN EL IMPERIO ROMANO	20
2.2.3 EL HONOR ENTRE LOS GERMANOS EN LA EDAD MEDIA	22
2.2.4 EL HONOR EN LA HISTORIA ESPAÑOLA	25
2.2.5 EL HONOR EN LAS CULTURAS DE ORIENTE	30
2.2.6 EL HONOR EN LA TRADICIÓN JUDÍA	32
2.2.7 CONCEPTO DEL HONOR EN AMÉRICA ESPAÑOLA EN EL PERÍODO COLONIAL.....	33
2.2.8 CONCEPTO DEL HONOR EN LA ÉPOCA COLONIAL ECUATORIANA	34
2.2.9 LA TIPIFICACIÓN DEL DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE.....	35
2.2.10 EL DERECHO A LA IMAGEN	36
2.2.11 CONNOTACIONES DEL DERECHO AL HONOR, BUEN NOMBRE E IMAGEN EN EL ÁMBITO PENAL Y CIVIL, EN LA NORMATIVA ECUATORIANA.....	40
2.2.12 VULNERACIÓN DE DERECHOS AL HONOR, BUEN NOMBRE E IMAGEN	41
2.2.13 DERECHO COMPARADO DE LOS DERECHOS AL HONOR, BUEN NOMBRE E IMAGEN	43
2.2.13.1 ESPAÑA	43
2.2.13.2 CHILE.....	45
2.2.13.3 ECUADOR	46

2.2.13.4 EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS	46
2.2.13.5 CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA	47
2.2.13.6 CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 1787 ...	47
2.2.13.7 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	48
2.2.14 EXPERIENCIAS DEL DERECHO COMPARADO CON LA LEGISLACIÓN NACIONAL.	48
2.2.15 JURISPRUDENCIA DE LOS DERECHOS AL HONOR, BUEN NOMBRE E IMAGEN (Caso práctico)	51
2.3.- MARCO LEGAL	52
2.3.1 CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR.-	52
2.3.2. CÓDIGO CIVIL DEL ECUADOR	55
2.3.3. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.....	58
2.3.4 DERECHO INTERNACIONAL – TRATADOS Y CONVENIOS.....	59
2.3.4.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ONU, 10-12-1948.....	59
2.3.4.2 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)	59
2.3.4.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (ONU)	60
2.3.4.4 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE..	60
2.3.4.5 CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES	61
2.4.- MARCO CONCEPTUAL	62
2.4.1 SIGNIFICADO DE HONOR	62
2.4.2 SIGNIFICADO DE IMAGEN.....	62
2.4.3 SIGNIFICADO DE OTROS TÉRMINOS JURÍCOS.....	62
2.4.4 LA PROPIA IMAGEN Y LA VOZ	65

2.4.4.1 CONSIDERACIONES GENERALES DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN	65
2.4.4.2 CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO A LA VOZ	66
2.4.5 EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN COMO DERECHO CONSTITUCIONAL.....	67
2.4.6 DERECHO AL HONOR Y PROPIA IMAGEN	69
2.4.7 HONOR Y BUEN NOMBRE DE LAS PERSONAS EN EL ECUADOR	70
2.4.8 EL HONOR EN NUESTRA LEGISLACIÓN	72
2.4.9 LA IMAGEN Y LA PROPIA IMAGEN COMO DERECHO FUNDAMENTAL.....	73
CAPÍTULO III.....	75
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	75
3.1 MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN	75
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	76
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	78
3.4 TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS	81
3.4.1 TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS.....	89
3.4.1.1 ENTREVISTA A LA CANTANTE SILVANA IBARRA	89
3.4.1.2 ENTREVISTA CON EL ARREGLISTA Y COMPOSITOR GUSTAVO PACHECO.....	93
3.4.1.3 ENTREVISTA CON EL PERIODISTA DE FARÁNDULA SANTIAGO CASTRO.....	95
ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS	98
3.5 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	99
CONCLUSIONES	99
RECOMENDACIONES:.....	100

CAPÍTULO IV	102
LA PROPUESTA.....	102
4.1 TÍTULO DE LA PROPUESTA	102
4.2 JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.....	102
4.3 OBJETIVO GENERAL DE LA PROPUESTA	103
4.4 OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA PROPUESTA.....	103
4.5 HIPÓTESIS DE LA PROPUESTA	103
4.6 LISTADO DE CONTENIDOS Y FLUJO DE LA PROPUESTA.....	103
4.7 DESARROLLO DE LA PROPUESTA	104
PROPUESTA DE LEY	107
4.8 IMPACTO / PRODUCTO / BENEFICIO OBTENIDO	110
4.9 VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA	111
CONCLUSIONES	111
RECOMENDACIONES.....	112
BIBLIOGRAFÍA	113
ANEXOS	118

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

DRA. BLANCA LETICIA ORTEGA LÓPEZ MSc.

**CATEDRÁTICA DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LAICA
VICENTE ROCAFUERTE**

CERTIFICO:

Que la presente tesis titulada **EL DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA IMAGEN Y SUS CONNOTACIONES EN EL ÁMBITO CIVIL**, desarrollada por los señores SUSI IVON BONILLA GARCÍA y RANDY AARON TORRES MONTAÑO, ha sido elaborado bajo esta dirección, respondiendo a los requisitos de fondo y de forma que exigen los respectivos reglamentos e instructivos. Por ello autorizo su presentación y su sustentación.

Guayaquil, febrero de 2015

Dra. Blanca Leticia Ortega López MSc.
DIRECTORA DE TESIS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y SESIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Los conceptos, expresiones e ideas vertidos en la presente tesis, y en general en todo su contenido son de exclusiva responsabilidad de los autores. "La responsabilidad del contenido de este Proyecto de Graduación, nos corresponde exclusivamente; y el patrimonio intelectual del mismo a la **“UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL”** según lo establecido por la ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y Normatividad Institucional vigente.

Susi Ivon Bonilla García

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y SESIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Los conceptos, expresiones e ideas vertidos en la presente tesis, y en general en todo su contenido son de exclusiva responsabilidad de los autores. "La responsabilidad del contenido de este Proyecto de Graduación, nos corresponde exclusivamente; y el patrimonio intelectual del mismo a la **“UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL”** según lo establecido por la ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y Normatividad Institucional vigente.

Randy Aaron Torres Montaña

AGRADECIMIENTO

En primer lugar le doy gracias a Dios por haber guiado mis pasos por la buena senda durante toda mi vida; en segundo lugar a cada uno de mis familiares, a mi querido padre JUAN ASDRUBAL BONILLA TOBAR (+), a mi madre EVA JANINA GARCÍA JIMÉNEZ, a mis hermanas, por haberme dado fuerza y apoyo incondicional que me han ayudado a seguir adelante y llegar hasta donde estoy ahora. Dejo constancia de mi gratitud perenne a la Universidad Laica Vicente Roca fuerte, especialmente a la anterior Rectora y al actual Rector de la Universidad, que me dieron la oportunidad de seguir la carrera de Derecho, ya que me otorgaron la Beca por ser parte del Coro de la Universidad Laica y por mis méritos académicos, durante los cuatro últimos años de estudio de la carrera, a mis maestras del coro, a todas las autoridades de la Facultad de Jurisprudencia. De igual manera manifiesto mi imperecedero agradecimiento a todos los renombrados docentes que con generosidad y sapiencia me han brindado sus conocimientos a lo largo de mi formación profesional en el amplio campo del Derecho, de manera especial dejo sentada mi gratitud a la Dra. Blanca Leticia Ortega López MSc.; quien con sabiduría y evidente generosidad orientó la dirección de esta tesis.

A todos ellos, desde siempre grato.

Susi Ivon Bonilla García

AGRADECIMIENTO

En primer lugar le doy gracias a Dios porque en su voluntad me ha brindado muchas bendiciones; en segundo lugar, a mi madre la Dra., OLGA MONTAÑO PALACIOS por sus oraciones y cuidados que aún me acompañan, y mi abuela ÁUREA PALACIOS GUERRERO viuda de MONTAÑO (+) por haberme dado fuerza y apoyo incondicional que me han ayudado a seguir adelante y confiar en todas mis capacidades y talentos que me caracterizan como persona. Dejo constancia de mi gratitud perpetua a la Universidad Laica Vicente Roca fuerte, especialmente a la anterior Rectora y al actual Rector de la Universidad, que me dieron la oportunidad de seguir la carrera de Derecho, por medio de una Beca estudiantil por mis méritos académicos y artísticos, durante los cinco últimos años de estudio de la carrera, a mis Maestras del Coro de la Universidad Laica Vicente Roca fuerte, Lcda. Inés Hernández y Yanella Duarte de Carrillo, a todas las autoridades de la Facultad de Jurisprudencia. Así también a mi gran amiga y compañera SUSI IVON BONILLA por ser un apoyo invaluable en todos estos años de estudios y compartir con ella ahora el éxito de la culminación de este proyecto de investigación; y de igual manera manifiesto mi eterno agradecimiento a todos los renombrados docentes que con generosidad y sapiencia me han brindado sus conocimientos a lo largo de mi formación profesional en el amplio campo del Derecho, de manera especial dejo sentada mi gratitud a la Dra. Blanca Leticia Ortega López MSc.; quien con sabiduría y evidente generosidad orientó la dirección de esta tesis.

A todos ellos, desde siempre grato.

Randy Aarón Torres Montaña

DEDICATORIA

A Dios, máximo redentor de mi vida que sin su cuidado jamás hubiese llegado hasta aquí, siempre me protegió y yo confié en él con todo mi corazón, a él en especial está dedicada. A mis padres, pilares fundamentales en mi vida señores EVA JANINA GARCÍA JIMÉNEZ y JUAN ASDRUBAL BONILLA TOBAR (+) mi padre quien desde el cielo fue mi segundo ángel guardián, en todos mis años de estudios que con sacrificio y mucho amor me dieron la educación primaria, secundaria y me enseñaron a tener un carácter fuerte, invariable y luchador para enfrentar las vicisitudes que la vida presenta a todos los seres humanos, ejemplo y razón de ser.

A mis hermanas, por haberme apoyado en cada momento de mi vida de estudiante, dándome ánimo, confianza en cada reto que se me presentaba, estando siempre pendiente de mí y teniéndome en sus oraciones, a mi familia, y amigos que me apoyaron anímicamente siempre con actitud positiva dándome ánimos a seguir adelante.

A ellos con todo mi amor

Susi Ivon Bonilla García

DEDICATORIA

A Dios, máximo redentor de mi vida que sin su cuidado jamás hubiese llegado hasta aquí, siempre me protegió y yo confié en él con todo mi corazón, a él en especial está dedicada esta dedicatoria. A mi madre, pilar fundamental en mi vida la Dra. OLGA MONTAÑO PALACIOS, mi segundo ángel guardián, y mi abuela ÁUREA PALACIOS GUERRERO viuda de MONTAÑO (+) quienes me han sostenido y apoyado durante mi formación profesional, aún desde mi educación inicial y me enseñaron a ser constante, perseguir y alcanzar mis objetivos, siempre dando Gloria a Dios por todo lo alcanzado.

A mi sobrina ANA PAULA SÁNCHEZ TORRES, aunque ahora muy pequeña logre yo darle un buen ejemplo de superación y lucha en su futura vida estudiantil y profesional.

A mi familia, y amigos que me apoyaron anímicamente siempre con actitud positiva dándome ánimos a seguir adelante.

A ellos con todo mi sublime amor y afecto.

Randy Aaron Torres Montaña

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación denominado “El Derecho al Honor y Buen Nombre contemplados en la Constitución de la República, su incidencia en el Derecho a la Imagen y sus connotaciones en el ámbito Civil”

Trata de un tema que se vincula con los derechos humanos y los bienes personales que protege la Constitución de la República, al no existir en nuestro medio una Ley que proteja el derecho a la propia imagen, deja a los ciudadanos en vulnerabilidad y consecuentemente su derecho sea violentado, ya que ésta protegería civilmente el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen porque aquellos son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles frente a todo tipo de intromisión ilegítima.

La investigación tiene como objetivo develar la inexistencia de una ley que proteja al derecho de imagen personal en la legislación ecuatoriana, dejando en vulnerabilidad el Derecho al Honor y al Buen Nombre contemplado en la Constitución del Ecuador.

La hipótesis nos establece que elaborando un Ante Proyecto de Ley, norme civilmente el derecho al honor, al buen nombre y su incidencia en el derecho a la imagen, contemplados en la Constitución de la República, regularemos la

protección a estos derechos, hipótesis que al final se ratifica en el trabajo de campo tanto en las encuestas y las entrevistas que nos lleva a realizar una propuesta.

En la fundamentación teórica se definió conceptos referentes al honor, buen nombre e imagen, que nos llevan desde civilizaciones de la antigüedad como Grecia, Roma, pasando por la edad media especialmente en España, posteriormente analizamos estos derechos en la cultura de oriente, en el antiguo pueblo judío, pasando al período colonial en nuestra América con realce en la época colonial del Ecuador.

En este mismo capítulo se recoge conceptos y doctrinas sobre los derechos analizados en nuestro ordenamiento jurídico.

El marco legal utilizando el derecho comparado, la legislación internacional a través de los tratados y convenios que regulan los derechos estudiados; en el ámbito nacional abarcamos desde la Constitución, la legislación civil y penal relacionado al tema, posteriormente aplicamos la comparación con otros países como España, Chile, Colombia, Estado Unidos de Norte América, México y Francia, legislación que nos brindó una perspectiva referente al tema estudiado y nos sirve para reafirmar la hipótesis.

En el capítulo tercero desarrollamos la metodología de la investigación mediante los métodos histórico, analítico, sociológico, deductivo, inductivo y comparado, y las técnicas que utilizamos como las encuestas y las entrevistas que procesa esta información, nos permitimos plantear la conclusión y recomendación entre las que podemos señalar, la necesidad de crear una nueva normativa que regule

civilmente el derecho al honor, buen nombre e imagen, sugerimos a la Asamblea Nacional la creación de un Proyecto de Ley que servirá para regular los derechos constitucionales de todos los ecuatorianos.

En el capítulo cuarto como parte propositiva nos planteamos la creación de una Ley que regule civilmente el honor, buen nombre e imagen de las personas, esta normativa contendrá el procedimiento a seguir por los ciudadanos cuando sean víctimas de la violación de sus derechos patrimoniales.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República en el artículo 66 numerales 18, 19 y 20, establece la protección de los derechos patrimoniales del honor, buen nombre, voz e imagen de todos los ecuatorianos, al igual que los Tratados y Convenios Internacionales, los que son vulnerados por parte de individuos que buscan algún tipo de lucro, sin importarles la lesión que puedan generar, por no existir una normativa que regule los derechos antes mencionados.

Ante esta situación las personas públicas y privadas, en especial artistas, personajes públicos y el público en general, están expuestos a que se violenten sus derechos ante la falta de una ley que los ampare civilmente de la intromisión de extraños que buscan información de su vida íntima o familiar, en su afán de hacerlas de conocimiento público, como las entrevistas que presentamos en el presente trabajo de investigación donde analizamos que existe la necesidad de creación de una nueva normativa que resguarde estos derechos de las personas.

Llegamos a la presentación de la presente propuesta en la que planteamos la creación de una Ley que regule civilmente el honor, buen nombre e imagen de las personas, esta normativa contendrá el procedimiento a seguir por los ciudadanos cuando sean víctimas de la violación de sus derechos patrimoniales

CAPITULO I

EL PROBLEMA A INVESTIGAR.

1.1 TEMA

“El Derecho al Honor y Buen Nombre contemplados en la Constitución de la República, su incidencia en el Derecho a la Imagen y sus connotaciones en el ámbito Civil”

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

Si desde el punto de vista constitucional, el derecho a la imagen es un derecho fundamental, desde el punto de vista del derecho civil es un derecho de la personalidad.

La falta de una normativa en el Derecho Civil que proteja el Derecho de imagen de las personas, deja sin resguardado el Derecho al Honor y al Buen Nombre, tal como lo expresa el Art. 66 Numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional , 2008) El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 30).

Es así que, el derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el

descrédito de aquella. Aunque el honor es un valor que debe referirse a personas físicas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación, no es patrimonio exclusivo de las mismas. El derecho a la propia imagen, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que pueden tener difusión pública y a impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad informativa, comercial, científica, cultural, etcétera, perseguida por quien la capta o difunde.

Estos derechos se encuentran en vulnerabilidad en personas tanto privadas y públicas, porque la no existencia en el país de una legislación que proteja a la imagen personal, y que el aprovechamiento ilegal de una imagen propia sin su expresa y definitiva autorización propia pone en juego el derecho de los ciudadanos a proteger su imagen y honor al no permitir su uso en beneficio de terceros sea cual sea la finalidad.

El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo Art. 66 numeral 18 de la Constitución del Ecuador, debería ser protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con una Ley.

1.3.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La protección al derecho al honor y buen nombre de las personas fue incluida en la Declaración de los Derechos Humanos y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La presente investigación que procuramos desarrollar tiene conceptualización académica, que serán de apreciable valor para el régimen jurídico del país, puesto que se trata de un tema que está inmerso en los derechos constitucionales de la personas, como lo es el derecho al honor, buen nombre e imagen determinado en el Art. 66 numeral 18 de Constitución de la República del Ecuador, el que da a todos los individuos el derecho de reclamar al Estado la protección de estos derechos constitucionales y el resarcimiento de los mismos.

El presente trabajo de investigación titulado: El Derecho al Honor y Buen Nombre contemplados en la Constitución de la República, su incidencia en el Derecho a la Imagen y sus connotaciones en el ámbito Civil, tiene pertinencia e importancia jurídica, porque se trata de un tema que se vincula con los derechos humanos y los bienes personales que protege la Constitución de la República, al no existir en nuestro medio una Ley que proteja el derecho a la propia imagen, deja a los ciudadanos en vulnerabilidad para que su derecho sea violentado, ya que esta protegería civilmente el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen porque aquellos son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles frente a todo tipo de intromisión ilegítima.

1.4.DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

Tema: El Derecho al Honor y Buen Nombre contemplados en la Constitución de la República, su incidencia en el Derecho a la Imagen y sus connotaciones en el ámbito Civil.

Área: Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Internacional.

Lugar: Guayaquil.

Temporal: 2010-2014.

1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Debido a la estrecha protección civil del honor, la intimidad o la imagen surge la necesidad de crear una ley dirigida a proteger la dimensión moral de las personas. Es necesario señalar que el honor, la intimidad, la imagen personal son distintos, no pudiendo intercambiarse ni confundirse, pues cada uno da protección a un concreto y específico bien jurídico. Lo que no obsta a que una misma conducta pueda lesionar al mismo tiempo dos o los tres derechos referidos; razón por la cual nos motiva a plantear este tema: El Derecho al Honor y Buen Nombre contemplados en la Constitución de la República, su incidencia en el Derecho a la Imagen y sus connotaciones en el ámbito Civil.

Escogemos este tema porque es imperiosa la creación de una Ley en el Ecuador que proteja el honor, buen nombre e imagen, ya que estos son derechos fundamentales, consiste en esencia impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad, informativa,

comercial, científica, cultural. (Como se contempla en la Jurisprudencia Constitucional Española).

Se justifica porque el investigar con el propósito de plantear la creación de una ley que regule este Derecho en el Ecuador contribuiría eficazmente a la solución de conflictos referentes al daño moral correspondientes al uso de la imagen personal.

1.6 SISTEMATIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Determinaremos que realmente en nuestra normativa no existe una ley que regule en forma eficaz y directa el derecho al honor, buen nombre e imagen en el país, consecuentemente esto es un limitante contra la defensa de estos bienes consagrados en la Constitución de la República.

Requerimos el planteamiento de una nueva Ley, por parte de la Asamblea Nacional, que va servir para determinar los parámetros donde se cimentará la protección de los derechos patrimoniales. .

¿Existe normativa que proteja el derecho a la imagen, honor, buen nombre de las personas?

En nuestra legislación no existe una Ley que de la protección a estos derechos, sin embargo la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho al honor, al buen nombre y que la Ley debe dar la protección a la imagen y la voz de las personas. Es por ello que a través del presente proyecto de investigación planteamos la necesidad de crear esta normativa que servirá para regular, solucionar conflictos

que se presenten por la violación de estos derechos que están intrínsecos en las personas.

¿Se deja a los ciudadanos en vulnerabilidad al no existir una normativa legal de resguardo a la buena imagen, honor y buen nombre?

Por la falta de una normativa legal que resguarde el honor, el buen nombre y la imagen se están dejando en la indefensión a los ecuatorianos, es por ello imperioso la creación de una Ley para dar la reglamentación y protección de las personas.

¿Podrá una Ley regular la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, resolver de manera eficaz y rápida los conflictos que se desprende por daño moral?

Con la creación de una Ley que sirva para regular la protección civil de dichos derechos, se dará una nueva alternativa a los individuos que se sientan afectados, para que estos sean resueltos de forma ágil.

1.7 OBJETIVOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN

Develar la inexistencia de una ley que proteja al derecho de imagen personal en la legislación ecuatoriana, dejando en vulnerabilidad el Derecho al Honor y al Buen Nombre contemplados en la Constitución del Ecuador, y por consiguiente proponer la creación de un Proyecto de Ley, que regule la protección civil y del derecho al honor, a la intimidad personal además que sea concordante con la Declaración de los Derechos Universales del Hombre y La Carta de la ONU, ya que en nuestro

ordenamiento jurídico no existe un tratamiento integral de este derecho en la materia Civil como ocurre con el Derecho Comparado.

1.8 OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Identificar en el Código Civil, Código Procesal Civil del Ecuador si está establecido el Derecho de imagen, honor y el buen nombre.
- Determinar si la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantiza el derecho al honor, buen nombre e imagen.
- Estudio de derecho comparado del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Recopilar causas legales en las judicaturas sobre derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

1.9 LÍMITES DE LA INVESTIGACIÓN

La anterior Constitución de 1998 al igual que la Constitución de 2008, ambas concuerdan en el resguardo que el Estado da a los derechos patrimoniales del honor, buen nombre e imagen, consecuentemente generaría que las personas tengan esta opción para su defensa ante la intromisión de individuos que buscan explotar información personal con el fin de obtener beneficios económicos.

1.10 IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES

Entre las variables que se fijan para elaborar esta investigación tenemos:

La falta de una normativa que regule el Derecho al Honor y Buen Nombre contemplados en la Constitución de la República, su incidencia en el Derecho a la Imagen y sus connotaciones en el ámbito Civil

VARIABLES INDEPENDIENTES

Elaborar un Ante Proyecto de Ley

VARIABLES DEPENDIENTES

- Normar civilmente el derecho al honor, al buen nombre y su incidencia en el derecho a la imagen, contemplados en la Constitución de la República
- Regularemos la protección a estos derechos
- Protección a estos derechos.
- No habrá inseguridad jurídica.

1.11 HIPÓTESIS GENERAL

Con la elaboración un Ante Proyecto de Ley, que norme civilmente el derecho al honor, al buen nombre y su incidencia en el derecho a la imagen, contemplados en la Constitución de la República, regularemos la protección a estos derechos.

1.12 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Variable: Elaborar un Ante Proyecto de Ley

Operacionalización: ¿La elaboración de un Ante Proyecto de Ley sirve para solucionar de manera más eficaz conflictos referentes al uso inapropiado de la imagen y al daño moral que causa su inadecuado uso?

Variable: Normar civilmente el derecho al honor, al buen nombre y su incidencia en el derecho a la imagen, contemplados en la Constitución de la República

Operacionalización: ¿Al normar civilmente derecho al honor, al buen nombre y el derecho a la imagen se logrará evitar la vulneración de estos derechos y sancionar adecuadamente a los que infringen la normativa, frenar y prevenir la transgresión que afecta a estos derechos a los individuos que conforman nuestra colectividad?

Variable: Regularemos la protección a estos derechos

Operacionalización: ¿La normatividad adecuada logrará el respeto de la imagen personal, familiar y de terceros con una norma civil que contenga sanciones al uso de la imagen sea con o sin autorización de la persona independientemente?

.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

La Constitución y la Declaración Universal de los Derechos Humanos son el punto de partida de todo estado, para reconocer las garantías y libertades que tienen los seres humanos, los que son puestos en vigencia, reconocimiento, aplicación y garantía, estos parten del reconocimiento exclusivo de la dignidad humana, por tanto los Derechos Humanos y la Constitución de la República pregonan el respeto que se debe dar al honor, buen nombre y la imagen de las personas.

La imagen es la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción y que en tal sentido puede incidir en la esfera de un derecho de la personalidad de inestimable valor para el sujeto y el ambiente social en que se desenvuelve, incluso en su proyección contra desconocidos sujetos, es por eso que, el Derecho a la Imagen, no es un derecho ajeno a la polémica como lo indica Coderch por lo cual el derecho a la imagen es considerado también como “un derecho de la personalidad” derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener dimensión pública” aun en el caso que el titular del derecho de su imagen hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso”¹, en cuyo caso no hay intromisión ilegítima. No obstante, en principio tal consentimiento

¹ Salvador Coderch (2007). El Mercado de las Ideas, España. Ed. Indret

es revocable en cualquier momento, tendrá lugar a una indemnización en caso de ocasionarle daños y perjuicios; entonces partimos de una cuestión de determinación de la autonomía de un derecho y de una indefinición legal del mismo que, sin embargo, es regulado con nombre jurídico de Derecho al Honor y al Buen Nombre como lo estipula en la Constitución del Ecuador.

De la doctrina de Nogueira, entendemos que el derecho a la propia imagen tiene una dualidad personal y relacional, en esta segunda dimensión se relaciona con el derecho a la honra y el derecho a la intimidad o privacidad de la persona, como asimismo con el derecho a la libertad de información, en la medida que la sociedad es cada vez más una sociedad de la información, es que hay una creciente preocupación por proteger la vida privada, la honra, y la imagen de las personas en los ámbitos en que no hay razones de relevancia pública para su afectación ².

El derecho a la honra, la intimidad y privacidad tienen una estrecha relación entre ellas y la persona, debido a que son personalísimos y están intrínsecos en el individuo, de igual forma existen otros derechos como la libertad de expresión y de información, que son a los que estamos expuestas todas las personas, por la emisión de los medios periodísticos, que en su afán de informar muchas veces violan esta privacidad, ocasionando un perjuicio que traería como consecuencia una lesión y el desprestigio del afectado.

² Nogueira, Humbert (2011). El derecho a la propia imagen como derecho Fundamental implícito: Fundamentación y caracterización. Pg. 245-285. Revista Lus Et Praxis año 13 No. 2. P. 264.

En su obra Gitrama nos afirma “Por consiguiente la imagen, como la reproducción y representación de la figura humana en forma visible y reconocible”³

La imagen no es otra cosa que una reproducción fotográfica del ser humano, consecuentemente los derechos personales del individuo que son de incalculable valor, pueden verse violentados, es en este momento que el derecho va a brindarle la protección frente aquellas personas que buscan reproducir o publicar fotografías de ellos sin su consentimiento, produciendo un grave perjuicio a su imagen y reputación ante su familia y entorno social.

Sin embargo para Bonilla “el contenido del poder de los derechos sobre la propia persona consiste en las posibilidades de disponer de ciertos aspectos, que le van a servir para impedir cualquier atentado contra la misma y a través de ellos obtener la reparación del daño causado a quien los produjo, estas posibilidades son las normas legales que dan la protección a cada uno de los individuos de la sociedad cuando se violen sus derechos personales y sean los jueces los que sancionen a quienes por sus malas acciones y faltas atenten contra los derechos personales”.⁴

El derecho a la imagen le da al sujeto la facultad de requerir al estado la protección, la que encontramos implícita en la Constitución de la gran mayoría de Estados, en los Tratados y Convenios Internacionales que en su contenido consagran la defensa de tales derechos, todas estas normativas son las que van a estar alerta y brindarán la ayuda necesaria a una persona cuando estos se infrinjan.

³ Gitrama, M. (2009), Voz Imagen, Derecho a la propia. Barcelona: Nueva Enciclopedia Jurídica Seix. P. 306

⁴ Bonilla, J. (2010). Personas y derechos de la personalidad pág. 193. Madrid: Reus.

También el autor manifiesta que el contenido positivo del derecho comprende las facultades que tiene el individuo de crear su propia apariencia física y captarla, reproducirla y publicarla por cualquier medio, siempre que la repetición obtenida permita identificarla con su modelo, de igual forma puede impedir las captaciones, publicaciones negativas y no autorizar su posterior publicación, sea cual fuera su finalidad.⁵

El ser humano es quien recibe directamente la protección del derecho, frente al daño recibido por extraños, por tanto cada individuo tiene la potestad de autorizar o negar el uso de su imagen a terceras personas y que estas a su vez las publiquen a través de los medios de comunicación, es necesario que quienes están interesados en publicar la imagen de un personaje público lo hagan con buenos fines, evitando sobremanera afectar la vida privada y personal del titular de este derecho.

El uso de la imagen en el Ecuador requiere de una legislación que regule este accionar de los ciudadanos y a su vez de crear sanciones a quienes realicen una inconsentida y dolosa publicidad o difusión de la imagen individual de las personas.

Como marco de referencia citamos el trabajo investigativo titulado: “El Alcance del derecho en la Imagen, análisis jurídico del Art. 41 de la Ley de Propiedad Intelectual”⁶.

⁵ Bonilla, J. (2010). Personas y derechos de la personalidad pág. 193. Madrid: Reus.

⁶ Andrade Cordovez y Ponce Villacís (2011). Universidad San Francisco de Quito. Tesis de grado: El Alcance del derecho en la Imagen, análisis jurídico del Art. 41 de la Ley de Propiedad Intelectual. En: <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/1407>

Este trabajo se centra en el análisis del Art. 41 LPI, el que trata específicamente de la imagen de las personas que están plasmadas en una fotografía, que acción se debe tomar frente a la imagen de terceros que por casualidad fue capturada al momento de tomar una fotografía. Así como también, determinar si es que a estas personas se les está violando su Derecho Constitucional a la imagen o si es que se encuentran dentro de los preceptos del artículo 41 de la LPI.

La tesina de Guerra y Espinoz titulada: “Tutela Jurisdiccional de la Vida Privada de Deportistas Profesionales” el conflicto constitucional del derecho a la libertad de información con los derechos a la intimidad, honor y propia imagen. ⁷

Esta investigación tiene como fin estudiar el conflicto que se presenta entre los derechos constitucionales de la intimidad, honor y la propia imagen, con el derecho de libertad de información. El objetivo principal es que se respete la privacidad de los deportistas del Ecuador, ante el constante ataque al que son víctimas por parte de los medios de comunicación, que justifican su actividad ante la libertad que gozan para informar, cometen insidias, captan imágenes, las que posteriormente son publicadas y difundidas sin la previa autorización del deportista, lo que trae como consecuencia el perjuicio y la violación de sus derechos.

La presente investigación nos establece cuales son los alcances y los límites de cada uno de los derechos anteriormente mencionados, y de esta manera poder establecer un procedimiento que sea adecuado, donde todos ellos puedan ejercerse

⁷ Guerra Rodríguez y Espinoza Coloma (2013). Universidad San Francisco de Quito.-Tesina: Tutela Jurisdiccional de la Vida Privada de Deportistas Profesionales. En: <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/2014/1/105967.pdf>

armoniosamente, sin perjudicar a los deportistas profesionales y a los medios de difusión, estos últimos deben realizar su trabajo para satisfacer el interés de la colectividad obteniendo y publicando noticias de personajes públicos.

Martínez sostiene que “Los derechos personales, civiles, de carácter fundamental, son derechos que tienen grandes similitudes entre sí, y están pensados en un mismo contexto, pero también tienen algunas diferencias significativas”⁸

Para el tratadista los derechos fundamentales a los que se refiere son el honor, la intimidad personal y familiar y la Imagen de las personas, estos tienen semejanzas entre ellos, porque están ligados con el individuo, pero así mismo presentan sus propias características, es debido a esto que se distingue a un individuo de otro, ya que el ser humano es un universo diferente de otro, por tener sus propios principios morales, poseer su propio círculo de amistades, su familia, su propio carácter, todos estos elementos están inmersos en la persona son los que van a marcar la diferencia.

Para el escritor Cesario, la imagen ⁹ “es la facultad que tiene toda persona de impedir que se reproduzca su propia imagen, por cualquier medio, sin autorización expresa o tácita”

Entendemos que la representación gráfica de una persona se da a través de la imagen, el propietario de este bien patrimonial, está en todo su derecho de solicitar verbalmente o por escrito a quien está violentando su derecho, si hace caso omiso de su requerimiento, en este caso puede demandar el auxilio de las autoridades

⁸ Martínez Maroto, Antonio, (2010). El Derecho al Honor a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, Madrid: FEAPS (pág.202)

⁹ Cesario, Roberto, (2010). Habeas Data; Ley 25.326, Argentina: Universidad de Buenos Aires. pág. 88

competentes y evitar que estas sean publicadas por un tercero, mediante una instancia judicial.

Sonia Calaza soporta que “El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos”.¹⁰

El derecho resguarda al honor de la persona, frente a la opinión que otro individuo tenga de él y la divulgación que formule de su persona ante el público, dejando expuesto al perjudicado, esto va a generar un daño a la persona tanto en lo social, familiar, psicológico y laboral, es en este caso que el derecho debe salvaguardar el honor de la persona afectada, obligando a quien causo el detrimento, lo repare, debiendo pagar una indemnización por la gravedad del perjuicio.

En los trabajos citados como antecedentes referenciales hacemos hincapié la relevancia de la imagen personal, el honor, buen nombre de las personas y su protección dentro de su entorno social, dependiendo del medio en que se desarrolle socialmente el sujeto, los enfoques citados por los tratadistas nos dan la pauta para requerir de la Ley la protección que debe dar a estos bienes jurídicos que están inmersos en la persona, los que están expuestos a que sean explotados por personas que buscan obtener algún beneficio económico, muchas veces ignoran el perjuicio que puedan ocasionar al propietario de dichos bienes, por lo tanto es importante tomar en cuenta sus recomendaciones y observaciones.

¹⁰ Calaza López, S., (2009). Delimitación de la Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen, Revista de Derecho UNED, núm. 9, 2011)

2.1 ANTECEDENTES REFERENCIALES Y DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación la analizamos desde el punto de vista jurídico, legal y doctrinario, como consecuencia realizamos un análisis crítico de la presente investigación.

2.2 MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.2.1 EL HONOR EN GRECIA

Medrano nos narra que “el honor ha sido piedra angular de la cultura durante milenios, no sólo de la cultura europea occidental o de las culturas indoeuropeas, sino de la cultura humana en general, el honor afirma su presencia entre en los más diversos pueblos y razas del mundo y a través de las sucesivas épocas de la historia”¹¹.

El honor es la base principal sobre la cual muchas culturas en la antigüedad forjaron sus cimiento, vemos que este bien personal ha prevalecido y se ha mantenido a través del tiempo hasta nuestros días en muchos estados, en distintas eras de la humanidad, es por ello que se la consideró la joya más preciada que la persona podía poseer, con ella llegaría a tener el reconocimiento, el respeto y la fama de todo su pueblo, la ausencia de él implicaba pasar desapercibido ante todo el conglomerado del que formaba parte.

¹¹ Medrano Antonio (2011). El honor en la cultura tradicional, Extracto de la Obra “La Senda del Honor”. En: www.antonimedrano.net pp. 1

Para el escritor Gronbech, “Sólo el hombre con honor es feliz, y no se puede ganar honor sino por medio de la virtud”.¹²

El tratadista sitúa en alto relieve la virtud de las personas, por ser el camino que los guía para alcanzar el honor, como consecuencia dará felicidad a todo aquel que logre conseguirlo y a su vez el honor da bienestar al hombre y toda su prole, podemos ver el honor es primordial en la vida cotidiana de los griegos, sin él sus vidas hubiesen sido infeliz y sin ninguna motivación.

Jaeger estima que “El honor es asimismo lo que mueve a la acción heroica, y por eso los héroes reclaman el honor que les es debido”.¹³

La realización de buenas acciones épicas les daba a los griegos el derecho que se le reconozcan su honor, como una consecuencia de realizar actos memorables, que engrandezcan su persona, a beneficio de su pueblo, la omisión de tal reconocimiento acarrearía en ellos desdicha, deshonor y desventura a su vida.

Eibl rememora que, “el sentimiento para lo honroso actúan recta y noblemente por sentido del honor, acatando los mandatos y enseñanzas de los sabios”.¹⁴

El erudito nos hace referencia de la opinión de Platón, quien distingue dos castas entre los griegos, la de los sabios, gobernantes o reyes y la de los guardianes o guerreros, el primer grupo se distingue por su sabiduría y el segundo grupo por su

¹² Vilhelm Grönbech,(2005). Hellas. Griechische Geistesgeschichte, Alemania. Ed. Hamburg, Vol. I, pp. 29-39, 40- 50.

¹³ Werner Jaeger . (2007). Los ideales de la cultura griega, trad., México. Ed. Paideia: pp. 25 s, 53.

¹⁴ Hans. Eibl, (2007). Delphi und Sokrates, Alemania. Ed. Salzburg, p. 254.

virtud y valentía, las que están unidas por el honor, en este segundo grupo se pone en relevancia su amor por la honra, obedeciendo los preceptos que son dados por los sabios de su época.

2.2.2 EL HONOR EN EL IMPERIO ROMANO

Domaszewski establece que los romanos tenían mucho aprecio por el honor, siendo esta la mayor virtud que un monarca podía poseer, inclusive llegaron a representarlo en un Dios, a quien le edificaron un templo para su adoración.¹⁵

El alta estima que los romanos sentían por el honor se ve reflejado entre los nobles y los reyes del imperio romano, era el don máspreciado que podían tener que lo llegaron a simbolizar en un Dios al que adorarían en sus templos, con el fin de solicitarle protección a este don tanpreciado.

Otros escritores de la época del imperio romano nos dan diversas opiniones respecto al concepto del honor, entre los que destacamos los siguientes:

Estima Publio, el honor es el tesoro o la posesión más grande que se pueda poseer, la persona que lo posea debe cuidarlo porque es el don máspreciado que haya podido alcanzar, si lo pierde no puede ser reemplazado por ningún otro bien.

¹⁵ Alfred Von Domaszewski, (2007). Abhandlungen zur römischen Religion, Alemania. Ed. Leipzig,pp. 117, 145.

Para Séneca el honor tiene mayor predominio que la misma ley, porque existen cosas que la ley permite, pero el honor las impide, en los casos que se emitan comentarios de hechos que van contra la honra de una persona.

Cicerón en sus obras filosóficas nos resalta el valor que tienen el honor para la vida de los romanos y las leyes en el estado romano, ya que ellas forman parte de su diario vivir, eran las guías de sus ser, si faltase alguna de ellas no podrían continuar sus vidas, para ellos era la mayor desdicha no tener el honor y la gloria, es evidente la supremacía del honor entre la clase alta y aristócratas de la antigua Roma, la encontramos inmersa también en las normas que regían al pueblo romano.

Epicteto por su lado opina que honra y la fidelidad son los ingredientes que las personas deben tener para ser útiles a su nación, sin estos bienes no podrían estar al servicio de su patria y darle el decoro que se merecen todos ellos y sus gobernantes.

Podemos ver que todos los pensadores de la antigua Roma coinciden que el honor es el don máspreciado que una persona puede poseer, siendo este irremplazable, ellos prefieren la muerte a mancillar su honor, un ejemplo claro del honor lo tenemos en Atilio Régulo, cónsul de Roma quién fue tomado prisionero por los Cartagineses, el prefirió la muerte, antes que deshonorar su honor, cuando Cartago lo envió a Roma con el objeto de conseguir un tratado de paz entre estos dos pueblos, este da su palabra de regresar a Cartago si los romanos no firmaban el tratado. Régulo da un discurso en el Senado y persuade a los romanos que no acepten en tratado, posteriormente cumplió su palabra regresando a Cartago en calidad de prisionero, quien murió torturado.

2.2.3 EL HONOR ENTRE LOS GERMANOS EN LA EDAD MEDIA

Krieck, afirma “Todo poder, toda propiedad, todo vínculo y toda actividad están al servicio del honor, al cual, llegado el caso, se sacrifica incluso la vida sin reparo y sin la menor vacilación”¹⁶.

Nos refiere, que el honor para los antiguos germanos tiene un gran valor, a tal grado, que sus vidas está supeditada alrededor del honor, los bienes que ellos poseen o las acciones que realicen, están subordinadas al honor, las que ponen de manifiesto en sus obras poéticas, sus tradiciones y mitos, llegando al grado consagrarse en cuerpo y alma sin importarles la pérdida de sus vidas.

Andreas Heusler, “el sentimiento del honor era la auténtica fuerza impulsora en la guerra y en la paz”¹⁷.

En su obra *Germanesco* nos comenta que el honor era la razón primordial que inducía en mantener la guerra y la armonía del pueblo germano, el honor era su compañero durante toda su vida y la fama que el individuo obtiene desde su muerte, produciendo entre los germanos efectos como el valor, el autocontrol y el rechazo a la muerte, estos elementos se reflejan claramente en el desarrollo de la personalidad de los antiguos germánicos, convirtiéndose en el conductor de sus vidas.

Hans Kuhn hace notar, que para el germano “el honor era algo que viene de fuera, consistiendo básicamente en el respeto y reconocimiento logrado entre sus semejantes”¹⁸.

¹⁶ Krieck E., (2005). *Menschenformung*, Alemania. Ed. Leipzig, pp. 154 s.

¹⁷ Andreas Heusler, (2005). *Germanentum “Germanesco”*, Alemania. Ed. Heidelberg, pp. 49-51.

¹⁸ H. Kuhn, (2008). *Sitte und Sittlichkeit*, en *Germanische Altertumskunde*, Alemania. Ed. München, pp. 216- 220.

Destacamos que la honra y la deshonra son los valores externos que sirvieron para moldear la conducta de los germanos, es decir que recibieron la influencia de todo el entorno que les rodeaba, el que posteriormente incidió en la formación de su carácter recto y de rectitud con el que se han caracterizado, el que es proyectado hacia todos su semejantes brindándoles el respeto y la estima que ellos se merecen.

Vilhelm Grönbech,(2007), escribe en su estudio sobre la cultura germánica, que para los antiguos germanos, “sin honor es imposible la vida; ésta no sólo carece de valor, sino que ni siquiera puede sostenerse”.¹⁹

La existencia de los germanos se centraba en el honor, esta era la fuente de su supervivencia, a través de ella obtienen felicidad, es la razón que les motiva e impulsa a seguir adelante, llegando al grado de enfrentar con regocijo su muerte, ya que sin ella sus vidas no tendría sentido y perecerían, aquel que no tuviese honor se convierte en un ser inhumano, sin una razón que lo motive a seguir adelante, viviendo en la más grande desdicha sin fuerzas para avanzar el largo camino de su vida.

Wilhelm Arp, (2006), nos hace la observación que “los germanos ven en el honor como “la fuerza de vida como portadora de los valores vitales, el impulso fundamental y permanente del ser humano” ”²⁰.

El honor es el motor que le da energía a las vidas de los germanos, la falta de este les traería la deshonra, que no es otra cosa un mal que afecta la vida de la persona y de

¹⁹ Vilhelm Grönbech,(2007). Kultur und Religion der Germanen. Alemania. Ed. Hamburg, Vol. I, pp. 56-101).

²⁰ Wilhelm Arp, (2006). Das Bildungsideal der Ehre, München, Alemania. Ed. Hamburg, pp. 24-27).

toda su colectividad, el individuo al recobrar el honor recupera su salud y el de toda su comunidad, manifestándose en el respeto y la fama que le sea reconocida por toda la comunidad.

Para Herder “fue el espíritu caballeresco de los pueblos del Norte, con su sentido del honor, el que dio vida a la cultura de la Edad Media”.²¹

Durante la edad Media los pueblos Nórdicos cimentaron su cultura en el espíritu del honor, dándole las denominaciones de espíritu gótico o caballería nórdica, al que se le agregan los preceptos del amor, fidelidad, devoción, valentía, castidad, religión y energía, todo esto contribuyó que el alma humana se dignifique, se impulse el cultivo la tierra, durante el régimen feudal, con el objetivo que se formen personas saludables, que consecuentemente estén satisfechas.

Seignobos (2005), nos manifiesta que, “El honor nació en la Edad Media y seguirá siendo hasta nuestros días el distintivo del caballero²²”.

El honor surge en la edad media dentro de las filas de la caballería, manteniéndose como el sello de la sociedad medieval, la que prevalece hasta nuestros días, manifestándose como una característica de toda persona honorable entre los germanos, podemos observar que el honor es el pilar fundamental sobre el que está cimentada la sociedad alemana, era el bien más atesorado que podían poseer, al

²¹ Herder J. G. (2007), Filosofía de la historia para la educación de la humanidad, Argentina. trad., Buenos Aires, pp. 67-80.

²² Seignobos Ch., (2005). Historia de la civilización en la Edad Media, Francia. trad., París, p. 100.

considerarse el mayor orgullo que una persona pueda ostentar el honor y a gloria y que esta sea reconocida por todos sus conciudadanos.

Sassen F. (2006), expone “cómo la Caballería medieval se articuló en torno al ideal inculcado por la Iglesia del honor como cualidad personal que se consigue y se muestra poniendo las armas al servicio de la religión y de la justicia”.²³

El historiador holandés nos revela que la caballería surge en la edad media y el honor que les era reconocido fue sugerido por la iglesia, es debido a esto ellos ponían sus armas al servicio de la iglesia y la leyes de su patria, siendo considerados estos los deberes más altos que debía cumplir un caballero en esta época, por tanto era prioritario el servicio que se daba al clero y a la justicia de ese entonces.

2.2.4 EL HONOR EN LA HISTORIA ESPAÑOLA

Como consecuencia de las invasiones germánicas, nacen en la Edad Media nuevas naciones europeas, surgiendo en esta época el honor lo hallamos en España, como un legado de los pueblos godos y de los celtas, estando muy arraigado en los Ibéricos, muchos escritores españoles y extranjeros revelan la exaltación que existe por el honor en toda España, surgiendo la imagen del hidalgo que fija sus cimientos en el deber y el honor, siendo un noble caballero, que sirve al Rey y a su patria sin importarle que le llegue la muerte, pero manteniendo el firme objetivo de mantener a salvo su honor sobre todas las cosas. Los españoles escogieron la Cruz de Santiago, como símbolo emblemático del honor, siendo la Orden de Santiago la más

²³ Sassen F. (2006), De Geest van der Middeleeuwen, en Europeesche Geest, Alemania. Ed. Arnhem, p. 205

importante en España, que junto a otras órdenes como las de Calatrava, Montesa y Alcántara lucharon contra los musulmanes y fue la insignia de las cruzadas, que representa la honra, siendo una fuerza que da sentido a la vida, era el escudo de las contiendas y victorias que estaba al servicio de Dios.

Existen muchos tratadistas que nos dan su punto de vista respecto al significado del honor en la España Medieval, los que tenemos a continuación:

Karl Vossler (2002), uno de los rasgos característicos de la visión española de la vida “un pueblo guerrero-religioso de señores”²⁴.

Es indudable que para los españoles el honor tiene un fuerte nexo con la iglesia, que está dominado por Dios, el poderío y el honor tenían más valor que el dinero y la fortuna, esto fue lo que hizo de España un estado majestuoso de grandes señores que le debían respeto y obediencia a lo espiritual y divino.

García Valdecasas A. (2008), nos refiere que, “Hubo una época en la Historia de la sociedad española en la cual el honor era como un centro espiritual, hacia el que la vida de relación gravitaba, como un eje en cuyo torno se orientaban las actividades sociales”.²⁵

La sociedad española consideró por mucho tiempo el honor era un eje divino, donde rotaban todas las acciones que una persona realizaba, es decir que todo movimiento que realizaban giraba alrededor del honor, asemejándose su honra al sol, que con todo su brillo y esplendor les daba luz a sus vidas.

²⁴ Vossler K., (2002). *Spanien und Europa*, Alemania. Ed. München, pp. 179 s.

²⁵ García Valdecasas A. (2008), *El hidalgo y el honor*, Madrid, 1948, pp. 137-140.

Afirma el francés Quatrefages R. (2003), en su documentado estudio sobre los famosos Tercios españoles “Sin honor no se podía servir al Rey”.²⁶

Tener honor era requisito prioritario para que una persona pueda servir a su rey y a su pueblo, quien perdiera el honor era como si perdiese su vida, fue considerado el peor mal que una persona pueda padecer, los antiguos españoles no les afectaba el hecho que llegue la muerte si estaba a salvo su honor y gloria.

Puddu R. (2004), escribe “Desde el príncipe hasta el simple soldado de infantería la cadena del honor enlaza entre sí a todos los miembros de la sociedad militar²⁷”.

El autor italiano nos subraya la pasión grandiosa que los españoles sentían por el honor, lo veían reflejado en su soberano y el ejército español, manteniéndose un vínculo entre sí entre todos aquellos que eran parte de la milicia española, manteniendo firme la idea cristiana que en el interior de todo hombre existe un alma que honrar, es decir que la honra es parte del ser humano.

Para Vossler K. (2008),, “El Ejército español de la época imperial fue una escuela de honor”²⁸.

Entendemos que el soldado español dentro del ejército aprende a conocer el significado de la honra, ellos se forman para ser soldados, dentro de sus filas obtienen el honor, para dar servicio a su rey y a la patria, el poderío del ejército se centra en su pasión por honor, el que cultivan en su interior los soldados y oficiales.

²⁶ Quatrefages R. (2003), Los Tercios, Francia. Ed. Madrid, pp. 408-419.

²⁷ Puddu R. (2004). El soldado gentilhomme, Barcelona Ed. Arnhem, , pp. 208 ss.

²⁸ Vossler K. (2008), Spanien und Europa, Alemania. Ed. München, pp. 177 s.

La exaltación del honor lo encontramos también en las obras literarias de renombrados dramaturgos españoles, para ello mencionaremos los comentarios de varios escritores.

Guisa y Azevedo, (2006), subraya que en la obra de Cervantes “Allí están el honor y la honra de un caballero que consisten en cumplir su palabra, en respetar el derecho ajeno y en defenderlo, aun a costa de la vida. Allí están el sentimiento del deber, la conciencia de lo que es la misión, el rango, la jerarquía, la autoridad”.²⁹

Es visible que en la obra de Cervantes se destaca los valores de la cultura española, que son el honor y la honra, los que son respetados, con el resguardo del derecho personal, sin darle la mínima importancia a la pérdida de la vida, en esta obra encontramos el espíritu que prima en la Edad Media, este es el ideal de los caballeros, los cantares de gestas, la cortesía y las buenas costumbres.

Para Ramón S. y Cajal, (2004)., Don Quijote es “el más perfecto símbolo del honor y del altruismo, es un soñador que quiere sacar al mundo de la iniquidad y deshonor en que se halla sumido”.³⁰

A pesar que el Quijote es un hombre idealista, quien vive en su mundo de fantasías, siempre está dispuesto a dar la ayuda a quien lo necesite, colaborando siempre en pro de la defensa de los más vulnerables, como el honor de su dama, sin importarle perder su vida enfrentándose a los molinos de viento, creyendo que estos son feroces dragones.

²⁹ Guisa y Azevedo, (2006). Hispanismo y germanismo, México, Ed. Mac Graw, pp. 53-55.

³⁰ Ramón S. y Cajal, (2004). Psicología del Quijote y el quijorismo, Madrid, Ed. Solás, pp. 91

Ramón de Garciasol, afirmar que “la honra es la sustancia del ser español”³¹

El tratadista busca poner en relevancia la personalidad de los españoles de la época medieval que la diferencia de los demás estados europeos, manteniendo ellos la honra, la moral y la modestia igual tanto en ricos y pobres, esta era la actitud de los españoles frente al honor, siendo este el legado más grandioso que Cervantes da a su patria.

Para Salaverría J. M. (2006), el Cid es el prototipo del guerrero lleno de honra, “el tipo ideal del caballero”, “el hombre representativo que representa y dirige a España”, “el héroe por excelencia, el hombre tipo de la nación”³².

Un claro ejemplo de la honra cimentada en la España Medieval, la encontramos en el Cid Campeador, Rodrigo Díaz de Vivar quien fue un heroico caudillo castellano, que permaneció fiel a su rey incluso en el destierro y la humillación, peleó con valentía, trataba de manera honrosa y leal a sus enemigos, este guerrero se convertiría posteriormente en el modelo a seguir de los caballeros de la época.

Polaino Ortega otro letrado español ha definido al Cid como “un hidalgo honrado que rendía culto al honor”³³.

Desde nuestro punto de vista el Cid fue un caballero honesto, el honor fue el cimiento donde se forma éste héroe de castilla, poseía una ética y moral intachables, luchaba en defensa del honor de su rey, al igual que defendía la gloria de su patria,

³¹ ,De Garciasol R. (2009), Claves de España: Cervantes y el Quijote, Madrid Ed. Cervantes, p. 209 s.

³² Salaverría J. M. (2006) , Los paladines iluminados, Barcelona, Ed. Cervantes, pp. 12-23.

³³ Polaino Ortega L., (2005). Valores humanos de Mío Cid, Sevilla, Ed. Cervantes, pp. 51-68.

ésta es una clara evidencia de los principios que poseían los caballeros de la España Medieval, estaban tan arraigados en los andantes que lo llevaban inmerso en el interior de su ser, esta era la característica que lo diferenciaba del resto de su pueblo.

Ortiz Muñoz L. (2008), nos presenta al Cid como el prototipo del caballero cristiano, en el que se sintetiza el estilo de vida español: “defiende una causa, desprecia lo mezquino; es arrojado, intrépido, altivo, religioso; acusa personalidad, rinde culto al honor, conoce el valor de la vida y de la muerte”³⁴

El Cid fue sin duda un caballero ejemplar cristiano, el modelo a seguir de los caballeros españoles por poseer grandes valores morales como su honra y su fe, fue un hombre intachable, fiel cumplidor de sus deberes con su rey, su patria y Dios, quien mantuvo muy en alto su honor y honra hasta el día de su muerte, es por ello que muchos españoles de la época lo estimaron y respetaron, por ser un hombre que priorizaba mantener sus principios morales por sobre todas las cosas, es muy sorprendente saber que existían en esta época personas que mantenían muy alto sus principios morales y su fidelidad, esto debería tomarse como ejemplo en nuestra época, ya que en nuestros días existen personas que carecen de estos principios.

2.2.5 EL HONOR EN LAS CULTURAS DE ORIENTE

En los pueblos y culturas de oriente existe también una gran valoración al honor, especialmente en Japón que es un claro ejemplo de ello, este estado tiene sus bases y cimientos inspirados en el honor, este pueblo ha mantenido durante siglos hasta nuestros días principalmente sus preceptos morales, la honra, que han sabido

³⁴ Ortiz Muñoz L. (2008), *Glorias imperiales*, Madrid, Ed. Cervantes Vol. I, p. 167

distinguir entre la honra y la deshonra, llegando incluso a mantenerla hasta nuestros días, siendo esta una característica del pueblo nipón.

Grousset destaca, “gusto por la iniciativa” y la “feliz mezcla de tenacidad y flexibilidad”, el “sentimiento de la personalidad y del honor”³⁵

Los antiguos japoneses rendían culto al honor, llegando incluso a considerarlos como los españoles de oriente, esto lo podemos observar en el Bushido, era el código ético y de honor de los guerreros samuráis, este fue considerado el camino que los llevaba a formar el carácter a los asiáticos, fue su religión, que fue adoptado como un modelo para mejorar la vida de los príncipes, monjes y el pueblo en general, estando ellos consientes del valor y la dignidad de las personas, es por esta razón que priorizaban a sus deberes, preocupándoles mucho la vergüenza y la deshonra que puedan adquirir por alguna falta cometida, por esta razón el honor tenía mucho valor, llegando incluso a sacrificar gustosos sus vidas.

Nitobe, Bushido I. (2009), es un viejo y admirado samurái escribió que: “El deshonor es como la cicatriz de un árbol: el tiempo, en vez de borrarla, únicamente contribuye a agrandarla”.³⁶

Para los guerreros samurái el deshonor era como una marca que llevarían en su cuerpo, que no desaparecería con el pasar del tiempo, más bien esta aumentaría su tamaño, por esta razón ellos mantenían muy alto el concepto del honor, evitando a toda costa cometer faltas, manteniéndose siempre leales a su pueblo.

³⁵ Grousset René (2001), Les civilisations de l’Orient, París, Vol. IV: Le Japon, Paris, p. 1.

³⁶ Nitobe, Bushido I. (2009). . The soul of Japan, París. Ed. Los Angeles, pp. 45 s.

Gómez Carrillo E. (2002), uno de los españoles que mejor ha estudiado la cultura japonesa, nos dice que el samurái, “estaba convencido de que la más pequeña falta de honor que él pudiera cometer recaía sobre su patria, y por eso “estaba siempre dispuesto a arriesgar su vida por defender los fueros de su propia dignidad”³⁷.

Es indudable la importancia que ha tenido el Bushio en esta cultura, ya que los samuráis lo llevaban inmerso en su alma y mantenían cinco virtudes bien marcadas en sus vidas que eran la lealtad, piedad, justicia, el valor y el honor, pues ellos consideraban que al cometer una falta, esta caía en su patria, por esta razón arriesgaban sus vidas en defensa del honor y la cortesía, siendo esta la principal causa de la grandeza de la tierra del sol naciente.

2.2.6 EL HONOR EN LA TRADICIÓN JUDÍA

Los judíos tenían un precepto ³⁸ “Estimarás el honor de tu prójimo como el tuyo propio”.

El jurista nos da a conocer la forma como los antiguos sabios judíos instruían a su pueblo, el deber que tenían ellos de respetar el honor ajeno, como el propio, ya que al respetar a los demás era como si se respetasen así mismo, de igual manera recibirían respeto de sus conciudadanos, era una prioridad para ellos que la mantenían en alto, era parte de su espiritualidad, porque para ellos Dios creó al hombre revestido de los más altos valores morales, los que le servirían para su formación personal, poniéndolas de manifiesto a sus semejantes.

³⁷ Gómez Carrillo E. (2002), El alma japonesa, París, pp. 61-77.

³⁸ Manual enciclopédico judío (2000), Buenos Aires, Ed. P. Link, p. 183

2.2.7 CONCEPTO DEL HONOR EN AMÉRICA ESPAÑOLA EN EL PERÍODO COLONIAL

Durante el virreinato de Nueva España, SEED P., (2008). publica que existieron dos conceptos del honor: “El honor se entendía como un valor individual, o sea como virtud”, “el honor era la posición social que poseía una persona y su familia”³⁹.

Esta es una visión del significado del honor que se tuvo durante el virreinato de Nueva España, la misma que se basa en los autos matrimoniales, que fueron presentados ante la corte eclesiástica o el tribunal de la Audiencia de la época, se presentan dos etapas donde se diferencia claramente el concepto del honor en los procesos.

Durante la primera etapa, entre los siglos XVI y XVII, el honor era la virtud que poseía una persona, este era el más grande valor que podía poseer un individuo. La segunda etapa que se inicia desde fines del siglo XVII y XVIII, el honor era la posición social que poseía una persona y su familia, lo que podemos observar en esta etapa, es que el honor se centraba en la división de clases sociales existentes durante esta época.

La visualización que nos presenta “El honor de una persona derivaba tanto de la ascendencia como del comportamiento individual de una persona”.⁴⁰

El concepto del honor en la época colonial se determina por la marcada defensa de la clase alta, ya que mediante él formaban su carácter, conducta y reputación, pues

³⁹ SEED P., (2008). TO Love, Honor, and Obey in Colonial México. Conflicts over Marriage Cholee, 1574-1821. USA, Ed. Stanford, Stanford University Press,

⁴⁰ ANN TWINAM,(2009). "Honor, Sexuality, and Illegitimacy in Colonial Spanish America", en: Asunción LAVRIN. Sexuality and Marriage in Colonial Spanish America. Lincoln y Londres, Ed. University of Nebraska Press, p. 118-152)

para ellos este era el lugar donde nace su ascendencia y linaje, el que mantenía dentro de un orden jerárquico con el fin de conservar su reputación y posición social.

2.2.8 CONCEPTO DEL HONOR EN LA ÉPOCA COLONIAL ECUATORIANA

El estudio realizado por Buschges referente al honor llega a la conclusión que “El honor fue reclamado sobre todo para o por la capa alta de la sociedad, es decir la nobleza o los nobles a veces también la hidalguía o los hidalgos y por los que querían pertenecer a este grupo.”⁴¹

El honor en los tiempos de colonia se ubicaba como el principal valor que una persona podía poseer dentro de una casta social, este valor era reclamado generalmente por la clase alta de la sociedad quiteña, aquellos que tenía linaje y el renombre de sus apellidos, esto suponía la limpieza de sangre que solo le pertenecía a este grupo, en los que encontramos los más altos valores morales, para ellos era la mayor posesión que podían tener, mientras que los plebeyos no podían reclamarlo, porque no gozaban de este derecho ya que eran considerados despreciables e impuros, de segunda clase e incultos por no poseer un buen origen o un apellido que tenga renombre, ellos conformaban la gran mayoría del pueblo en la época de la colonia, estos son nuestro antiguos ancestros de donde surgió el actual pueblo ecuatoriano .

⁴¹ Busches C. (2007), Las leyes del honor, Revista de Indias, vol LVII núm. 209, pág. 16

2.2.9 LA TIPIFICACIÓN DEL DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE

El Código Civil en el Art. 2231⁴² nos manifiesta quien haga acusaciones contra el honor y la honra de una persona, el afectado tiene derecho a reclamar indemnización, el juez que lleva la causa será quien valorará el monto que se le deberá pagar una vez que se justifique la gravedad del perjuicio y la falta cometida, en la vía civil, el Juez es quien establece el valor de indemnización pecuniaria.

En el actual Código Orgánico Integral Penal, que entro en vigencia desde Agosto del 2014, encontramos la tipificación del derecho al Honor y Buen Nombre en el Art. 182,⁴³ establece que la calumnia es una acusación falsa que se presenta contra una persona, y quien presente esta acusación será sancionado con pena privativa de su libertad entre seis meses a dos años, por las lesiones que se cause al derecho al honor, la dignidad, la honra y buen nombre de una persona, en forma maliciosa y temeraria, ya que este es un bien jurídico que está protegido por la Constitución de la República y demás normativa jurídica.

Mientras que en el anterior Código Penal en el Art. 489 y siguientes, estaba tipificada la injuria como calumniosa y no calumniosa, era calumniosa cuando la acusación presentada contra una persona era falsa, si la realizaba en alguna reunión o lugar público, en presencia de diez o más personas, a través de medios impresos o escritos puestos en venta, quien realizaba este tipo de injuria sería reprimido con prisión de seis mes a dos años y debía pagar una multa de cuarenta a ciento sesenta sucres⁴⁴. Las injurias no calumniosas son aquellas expresiones que se dan contra una persona

⁴² Código Civil, Art. 2231, pp. 273

⁴³ Código Orgánico Integral Penal, Art. 182, pp. 31

⁴⁴ Código Penal, Art 489, pp. 81 y ss.

con el fin de desacreditarla, deshonrarla o menospreciarla, este tipo de injurias pueden ser graves o leves.

Observamos claramente que la denominación de injuria desaparece y se la reemplaza por calumnia en el actual Código Orgánico Integral Penal, presentan una similitud en cuanto a la pena entre estos dos códigos, que sigue siendo de seis meses a dos años, sin establecer sanción pecuniaria, además desaparece la injuria no calumniosa y su clasificación, el actual COIP es claro en cuanto a la sanción de la calumnia, que abarca toda expresión mal intencionada que sea vertida contra una persona, en un lugar público ante un grupo de personas o a través de los medios de comunicación, sean estos la prensa escrita, televisiva o radial, que afecten o atañen la integridad moral, laboral , familiar el honor y buen nombre de una persona.

2.2.10 EL DERECHO A LA IMAGEN

El derecho a la imagen es un derecho personal, es un derecho subjetivo que tiene dos vertientes, la positiva que es la facultad personal de captar, imprimir, difundir, publicar nuestra imagen, con fines personales como recuerdos familiares, o también la imagen personal puede traer consigo beneficios económicos, como en el caso de actrices, modelos o deportistas; la otra vertiente es la negativa es el impedir que una tercera persona obtenga, publique y distribuya la imagen de un individuo sin su consentimiento.

Deducimos que la imagen es la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento técnico o mecánico de reproducción, mientras que el derecho a la imagen es la facultad que tiene toda persona de impedir que se reproduzca, difunda,

distribuya y que se obtenga beneficios económicos con la explotación de la misma, sin su autorización sea esta verbal o por escrito.

El derecho a la imagen, inicialmente surge para la doctrina como un derecho vinculado al derecho al honor y al derecho a la intimidad de las personas, mientras que el derecho comparado los considera como derechos autónomos, es decir que son derechos independientes.

Castán Tobeñas, J. (2002), asegura que el derecho a la imagen permite sujeto y a toda su esfera íntima que lo rodea, que sea respetado, dándole la potestad de impedir que su imagen sea explotada comercialmente sin su consentimiento.⁴⁵

Concebimos que la imagen es la representación física de cada persona, al realizarse su divulgación, se está causando un daño al honor y la privacidad, como consecuencia se debe reparar el daño causado, en este momento el ofendido por este hecho debe recurrir a las leyes del Estado a pedir que le sean resarcidos sus derechos, tenemos un claro ejemplo de este caso en cuanto a la divulgación que se hizo por las redes sociales del internet fotografías de la autopsia de la fallecida cantante Sharon, al no respetarse la decisión de los familiares, de no tomar fotografías de la fallecida, con la publicación de estas fotos se está lesionando el honor y la fama de la artista.

Para autores como Pfeffer Urquiaga E. (2006), la imagen es un aspecto externo del individuo de quien terceras personas obtengan y reproducen su imagen sin su consentimiento, mientras que la intimidad es todo lo contrario de la imagen externa que refleja una persona, esta se encuentra guardada dentro de sí mismo, forma parte

⁴⁵ Castán Tobeñas, J. (2002), Los derechos de la personalidad, Madrid, Instituto Editorial Reus, p 58.

de su vida privada, siendo una posesión independiente al que nadie puede entrometerse.⁴⁶

Al ser la imagen la proyección externa del individuo que da a conocer al mundo, esta se encuentra expuesta ante terceras personas que obtienen arbitrariamente fotografías y sean comercializadas o circulen a través de un medio de comunicación, lo que no destaca el escritor es que se puede recurrir a las leyes para exigir la reparación por la lesión que le haya causado tal publicación y además puede pedir que se resarza su derecho. Entendemos que la intimidad es de carácter subjetivo, la encontramos inmersa en cada ser, es todo su entorno familiar y personal, es otro de los bienes que reciben resguardo de las leyes ante la amenaza de ser publicadas notas referentes a su persona o entorno.

La jurisprudencia argentina define al derecho a la propia imagen como la facultad que cada persona dispone exclusivamente que se divulgue a través de los medios de comunicación su imagen, de igual forma tiene derecho a oponerse a que se publique y sea utilizada con algún fin, vemos que es potestativo de la persona si da su consentimiento o no la publicación de su imagen a través de los medios de publicación.

Al igual que en otros países la ley argentina garantiza la protección del derecho a la imagen, le da al tenedor de este derecho la potestad de exigir el resarcimiento y la reparación del mismo, en caso de ser víctima de violación por parte de terceros, es el único que puede consentir o resistirse a que se hagan de conocimiento público su imagen física mediante medios televisivos o periodísticos.

⁴⁶ Pfeffer Urquiaga E. (2006). Los derechos a la intimidad o Privacidad. Óp., cit., p. 469.

Azurmendi Adárraga A. (2009), manifiesta que la imagen es el objeto del derecho fundamental, es la individualidad y la capacidad comunicativa que forman parte de la dignidad humana.⁴⁷

La imagen es uno de los bienes personales que está protegido por la carta magna de los distintos Estados, convirtiéndose en una de las razones principales el cuidar del bienestar de todos los ciudadanos, es a través de las leyes que recibe el auxilio inmediato ante la intromisión de personas o medios de comunicación, que en su afán de obtener ingresos o reconocimiento, buscan obtener información de alguna figura reconocida, la que posteriormente es difundida sin la aprobación de su titular, es en este momento que el propietario de tales bienes debe exigir que estos sean respetados y resarcidos ante las leyes.

Es así que Rodríguez Da Cunha sostiene que el ⁴⁸derecho a la propia imagen da protección de la publicación y lo que está representando en ese momento.

El concepto se inclina en defender lo que se está publicando y lo que simboliza dicha representación, tenemos un claro ejemplo en los comerciales de perfumes o cosméticos donde una modelo de reconocida trayectoria es la imagen que hace publicidad a dicho producto, lo que se está protegiendo aquí es al producto o la firma que se está promocionando y a la persona que es la imagen de dicha publicidad.

⁴⁷ Azurmendi Adárraga A. (2009). El Derecho a La propia Imagen. España. Ed. Marco Aurélio

⁴⁸ Rodríguez Da Cunha E Cruz. El Concepto Constitucional del Derecho a la Propia Imagen. Brasil. Ed. UNIT-SE Óp. cit., p. 23

2.2.11 CONNOTACIONES DEL DERECHO AL HONOR, BUEN NOMBRE E IMAGEN EN EL ÁMBITO PENAL Y CIVIL, EN LA NORMATIVA ECUATORIANA

En la sección séptima del Código Orgánico Integral Penal en el Art. 182⁴⁹ encontramos el precepto de calumnia y la sanción, que es la falsa acusación emitida por una tercera persona contra otra, quien haga este tipo de denuncia se le privará de su libertad entre seis meses a dos años; mientras que en Código Civil ecuatoriano referente a los Delitos y Cuasidelitos, en el Art. 2214⁵⁰ nos determina cual es la responsabilidad de una persona que por sus acciones lesiona los intereses personales y patrimoniales de otra persona, es el Juez quien va a imponer la sanción pecuniaria y la reparación del daño. Será sancionado penalmente cuando el acto se lo realiza con intención de perjudicar a la otra persona, que puede ser en un lugar público en presencia de un grupo de personas, o puede ser también a través de un medio de comunicación como es el caso de la querrela que presento el Presidente de la República contra los señores Emilio Palacio, quien fue columnista de Diario El Universo, los directivos del diario y el mismo diario El Universo, por la publicar un artículo en febrero del 2011 a través de este medio de información, donde desacredita y desprestigia al Presidente por los hechos ocurridos el 30 de septiembre del 2010, posteriormente fueron sentenciados cada uno de ellos a prisión por tres años, debiendo pagar el señor Palacios una indemnización de \$30.000.000, de igual forma el diario El Universo debería pagar \$10.000.000 al mandatario del país.

Por la vía civil se puede demandar cuando una persona emite expresiones que lesionan el honor y buen nombre de otra, tenemos un ejemplo claro en la demanda

⁴⁹ COIP, Art. 182, pp. 31

⁵⁰ CC, Art. 2214, pp.272

presentada por el Presidente Rafael Correa contra el Banco Pichincha y sus representantes legales fue por \$5,000.000 a cada uno de ellos, por mantener su nombre en la Centra de Riesgo, como consecuencia la institución bancaria le estaba cobrando una deuda de S/1,600.000 (\$67.000) por consumos de una tarjeta de crédito de La Previsora, la misma que en el año 1999 reportó al Presidente Correa en la Central de Riesgo. En el año 2001 el Banco Pichincha compra la cartera de Filancard, quien un año antes absorbe a La Previsora. La institución demandada mantuvo al mandatario durante 51 meses en la Central de Riesgos desde el 31 de agosto del 2001 al 30 de noviembre del 2005, a pesar que ya había pagado la deuda de la tarjeta de crédito.

El monto que fijó la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia en el juicio por daño moral, que interpuso el Mandatario fue por \$600.000 USD. Estas dos vías tienen similitud en cuanto a la sanción pecuniaria, es la indemnización que debe pagar el causante del hecho al afectado por los daños y perjuicios ocasionados contra su persona, por lo civil la indemnización la fija el Juez una vez que ha evaluado las causas y los efectos de daño, en penal el afectado en la demanda señala el valor que se le debe pagar, otra diferencia que encontramos por la vía penal es quien causo el daño será también privado de su libertad de 6 meses a dos años.

2.2.12 VULNERACIÓN DE DERECHOS AL HONOR, BUEN NOMBRE E IMAGEN

Al no respetarse estos derechos, se están vulnerando derechos constitucionales, creados mediante el nuevo modelo de gestión que rige en nuestro país, con la

Constitución del 2008, surge el Estado Constitucional de derechos y la constitucionalización de los derechos fundamentales, en ella se impone deberes y obligaciones a los poderes del estado, dentro del Estado Constitucional los funcionarios judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales, las mismas que no son otra cosa que los derechos constitucionales, de los cuales nosotros somos titulares de aquellos derechos, manteniendo así la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía del pueblo. Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos que pertenecen universalmente a todos los seres humanos a quienes se les han conferido el status de personas, ciudadanos o personas que tengan capacidad de obrar.

Cuando se están vulnerando nuestros derechos, de acuerdo como indica la Constitución, el Estado garantiza y reconoce a todos los ecuatorianos la protección de todos nuestros derechos, entre los que tenemos el derecho al honor, la imagen, el buen nombre, quien se sienta afectado puede presentar una demanda para que sean resarcidos y respetados, estos derechos constitucionales; para ello citamos un juicio de daños y perjuicios por violar el derecho a la intimidad personal, familiar y la imagen, en casación la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia decide anular la sentencia de segunda instancia que era favorable al actor, por considerar que se trata de una artista quien se debe a su público, la demandada es una empresa que se dedica a comercializar una cinta de video en la que aparece ella junto con sus hijos, en los momentos de dolor por el fallecimiento de su esposo, la sala considera que la cinta no contiene imágenes que vulneren los derechos invocados.⁵¹ Es evidente la omisión de la sala de cumplir con su obligación de dar tutela a esos derechos y más

⁵¹ Zambrano Pasquel Alfonso (2014), Vulneración de los derechos de imagen, Ex-Magistrado de la Corte Suprema del Ecuador. www.alfonsozambrano.com, 5 Dicb./2014, 15:44 H

aún cuando la empresa esta lesionando estos derechos al comercializar la cinta, por ello la actora considera que la sala ha vulnerado de manera directa e inmediata los derechos constitucionales alegados, al no exigir a la empresa la reparación de su derecho lesionado. De igual forma no se está respetando el debido proceso porque se están vulnerando las garantías de la señora, y esto no es solo un atentado a los derechos personales, sino también al Estado y a la seguridad jurídica.

2.2.13 DERECHO COMPARADO DE LOS DERECHOS AL HONOR, BUEN NOMBRE E IMAGEN

2.2.13.1 ESPAÑA

La inclusión de la palabra imagen en el artículo 18.1. de la Constitución española de 1978⁵², fue el inicio de la protección constitucional del derecho a la propia imagen, se la realice no solo en España, sino también en las constituciones de los países occidentales que recibimos su influencia, estos derechos tiene características propias, como el ser originarios e innatos ya que todas la personas nacen con ellos, son absolutos, porque le atañen a una sola persona y ninguna otra los puede utilizar o usurpar, son extrapatrimoniales ya que ninguna persona puede hacer algún tipo de negociación jurídica con ellos, son irrenunciables porque nadie puede renunciar a estos derechos así exista una disposición judicial que obligue a desprenderse de ellos, son inembargables e inexpropiables porque ninguna autoridad judicial puede ordenar que estos sean retenidos o expropiados, ya estos derechos están inmersos en la persona y son parte de su ser y no los puede transferir a otra persona, son

⁵² Constitución Española, Art. 18.1, pp. 3

imprescriptibles, estos derechos no pueden desaparecer ya que son parte de la personalidad.

La jurisprudencia española y la doctrina hacen una diferencia entre el ámbito constitucional del derecho de la propia imagen y el patrimonial civil referente al derecho a la propia imagen, el derecho constitucional a la propia imagen es de carácter moral, le da a un individuo la facultad de consentir que sus rasgos físicos no sean divulgados; mientras que el derecho patrimonial a la propia imagen es la proyección económica, material, pecuniaria, en otras palabras es el derecho subjetivo que da protección constitucional y legal a estos derechos.

Los derechos fundamentales como el honor, buen nombre y la imagen están regulados por la Ley Orgánica 1/ 1982 del 5 de mayo⁵³, cuando existan injerencias o intromisiones por terceros que divulguen hechos de la vida privada de una persona o su familia, que afecten su reputación y buen nombre o revelar o publicar imágenes o el contenido de cartas de carácter personal o íntimos; de igual forma cuando se emitan expresiones falsas que calumnien o divulguen hechos en los que se desmerezca la consideración de una persona, estos actos constituyen un delito que deben ser sancionados por la vía penal, de igual forma establece cuales son las excepciones que no atentan al derecho a la propia imagen. El derecho al honor y a la imagen, es aquel que se deriva de la dignidad de la persona, este es un derecho que debe ser respetado por los demás, atribuyéndole a su titular la potestad de autorizar la publicación o reproducción de sus rasgos físicos mediante algún medio de difusión.

⁵³ Congreso de España, (2010). En: www.congreso.es/docu/constituciones/1978/1978_cd.pdf

2.2.13.2 CHILE

Esta Constitución reconoce y garantiza la protección y respeto del derecho a la intimidad y la honra de sus ciudadanos, por lo tanto las personas, las instituciones públicas y privadas deben evitar cometer acciones que afecten los derechos garantizados. Es deber del Estado, mediante la actividad legislativa y judicial, el dar garantías a las personas que dispone de los medios necesarios a través de los cuales se pueda impedir y reparar la violación de estos derechos.

Los derechos la intimidad y la honra, se encuentran ligados entre sí dentro de la personalidad humana, al ser reconocidos por la ley, dan la facultad a la persona de mantener en reserva su vida privada, íntima y familiar, es él quien decide qué aspectos de su vida pueden ser conocidos, en especial si son hechos que puedan causar un perjuicio moral o psíquico, que dañen y afecten su reputación y su familia, por la gravedad del perjuicio y la lesión sufrida.

El ordenamiento jurídico chileno protege el derecho a la honra y la vida privada desde el ámbito constitucional, civil y penal, la tutela constitucional de estos derechos la encontramos en la carta fundamental en el artículo 19, numeral 4, es a través de esta disposición confiere a los ciudadanos chilenos que se acojan al recurso de protección, que es una acción de amparo de carácter cautelar, que le va a servir para proteger sus derechos en caso que estos sean violentados por personas que de algún modo buscan dañar su honor, buen nombre e imagen ante la sociedad.

2.2.13.3 ECUADOR

La Constitución de nuestro país hace el reconocimiento y garantiza al pueblo ecuatoriano brindarle protección a los derechos personales del honor, buen nombre, imagen y la voz de todos sus conciudadanos, dándole a su titular la facultad de evitar la difusión no solo de su imagen física, sino también la emisión de información de su entorno íntimo, en caso que tales derechos sean violentados, el afectado está en su derecho de reclamar la reparación de tales derechos, en los actuales momentos en nuestra legislación solo existen dos formas de reclamar por la Civil se la denomina Daño Moral y por la vía Penal se la llama Calumnia ante un hecho en el cual exista dolo y mala intención. Es por ello necesaria la creación de una normativa más específica donde se establezca la sanción cuando se presenten casos en los que se lesionen los bienes personales antes mencionados.

2.2.13.4 EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS

En este código encontramos una contraposición, la Revolución Francesa prodigaba la defensa de la libertad e igualdad de derechos de las personas, pero vemos que no existe una regulación específica de estos derechos personales, posteriormente en el siglo XX se presentan dos leyes que cubren las falencias del anterior Código Civil francés, la primera “Ley 17.7.1970”⁵⁴ que da protección a la vida privada de las personas de las intromisiones que puedan ser objeto por parte de terceras personas mal intencionadas, que divulguen hechos de la vida personal, muchas veces lo hacen con fines mal intencionados, otras veces buscan algún tipo de beneficio, la segunda

⁵⁴ Legislación Francesa. (2010). En: www.legifrance.gouv.fr

“Ley 29.7.1994” da protección a la integridad física, siendo el fin principal que un individuo no sea denigrado, humillado, ofendido, por expresiones que se puedan dar en su contra, lo que traería como consecuencia es una afectación a la psiquis y la moral de quien haya recibido vejaciones.

2.2.13.5 CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Constitución colombiana nos hace referencia del derecho que tienen todos sus coterráneos a que se respeten sus derechos constitucionales de intimidad y buen nombre, dándole facultad de reclamar al estado la protección de los mismos cuando estos sean afectados por emisión, publicación o comentarios contra su persona y su entorno familiar y de igual forma que estos sean rectificadas y resarcidos por quien causo el daño. También en el Art. 21 de la misma Constitución da las garantías de protección a la honra, en los casos que se mancillen el honor de la persona, la persona que causare el perjuicio deberá rectificar el hecho y pedir las disculpas necesarias del caso.

2.2.13.6 CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 1787

La Cuarta enmienda en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, garantiza a sus ciudadanos la protección de su privacidad de la intromisión de personas mal intencionadas que buscan algún beneficio económico mediante la comercialización del nombre o imagen de la persona, lo que busca la enmienda es que él causante del perjuicio deberá pagar una indemnización por el enriquecimiento que ha tenido de una imagen ajena, más no de la reparación del daño por intromisión

de la privacidad. Esta disposición no prohíbe que las autoridades judiciales realicen allanamientos, solicitando previamente a un juez una orden de allanamiento con el fin de obtener alguna evidencia que será necesaria en un juicio, esta no tendrá validez si la información se la obtiene sin la autorización judicial.

2.2.13.7 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Carta Magna mexicana en el Art. 16 manifiesta la protección a la imagen, la intimidad y el honor y las garantías que ofrece al pueblo mexicano que estas sean cumplidas y respetadas, pues nadie puede ser objeto de violación de estos derechos, a menos que la información personal sea solicitada por una orden judicial, cuya información sea necesaria para esclarecer algún hecho. La persona que violente, acometa contra estos derechos consagrados en la Constitución deberá responder de acuerdo como lo establezcan las leyes de este país.

2.2.14 EXPERIENCIAS DEL DERECHO COMPARADO CON LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

CONCLUSIONES ENTRE ESPAÑA, CHILE, COLOMBIA, ESTADOS UNIDOS, MÉXICO Y ECUADOR

Al realizar el estudio del Derecho al Honor, Buen Nombre e Imagen coincidimos en que cada una de las constituciones de estos países dan la protección de dichos derechos en caso que estos sean vulnerados por alguna persona o institución, al emitir comentarios falsos, publicar o divulgar imágenes íntimas que afecten la integridad moral y psíquica de un individuo; en el caso de España en su Constitución

en el Art. 18.1 protege el honor, buen nombre y la imagen, adicionalmente este estado posee una Ley Orgánica que fue creada con el objeto de regular estos derechos personales, la misma que fue promulgada en 1982, el mismo que da la protección civil de los derechos de la personalidad a través de sus nueve artículos.

En Chile encontramos la protección al derecho a la intimidad y la honra, los que están consagrados en la Constitución de Chile, quien da las garantías a todos chilenos el resguardo de los derechos personales ante la intromisión de terceras personas que expresen y propaguen su imagen sin su autorización.

El Estado colombiano, reconoce a su pueblo la protección los derechos constitucionales de la intimidad y el buen nombre de las personas, los mismos que se encuentran plasmados en los artículos 15 y 21 de la referida normativa, lo que le faculta a quien se le violenten estos derechos solicitar el resguardo de los mismos, siendo la persona titular de estos derechos es el único que puede dar su autorización a un tercero para reproducir o publicar información o imágenes sobre su persona, si alguien lo hace arbitrariamente recibirá las sanciones como lo establezca la ley.

La Cuarta enmienda en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, señala cuales son las garantías referente a la protección de la privacidad, las que pueden suscitarse por parte de terceras personas en su afán de obtener algún tipo de rédito, buscan información personal o fotografías de algún personaje público o privado y las distribuye o publica sin la debida autorización, quien incurra en esto deberá pagar una indemnización, por enriquecerse ilícitamente.

La Constitución mexicana da protección al honor, la intimidad e imagen y ofrece las garantías necesarias, con el objeto que se respeten estos derechos constitucionales, cuando una persona sea víctima de la violación de tales, quien cometa este tipo de faltas será sancionada, por el daño o lesión que causare, a quien es dueño de dichos bienes.

En nuestro país al igual que la mayoría de países, el Estado da protección a los derechos constitucionales, los que están señalados en la Constitución en el Art. 66, numeral 18, ante la intromisión de personas mal intencionadas, mediante malas acciones pretenden desprestigiar el honor, buen nombre e imagen de una persona, dándole la potestad al propietario de tales bienes personales, de autorizar a un tercero que emitan comentarios de su persona o que publique o distribuya su imagen a través de cualquier medio de comunicación. En nuestra legislación encontramos en el Código Civil sólo la figura del Daño Moral, en los casos que se publique información de una persona sin la debida autorización de su titular; por el ámbito Penal se puede demandar como Calumnia en los casos que una persona mal intencionada emita públicamente comentarios falsos, con el fin de causar daño a otro individuo, es por esta razón imperioso que se cree una normativa más específica que pueda regular estos derechos.

En nuestros días los medios comunicación son en gran parte los causantes de la vulneración de estos derechos personales, ya que la gran mayoría de demandas se debe a la publicación de notas periodísticas o publicación de imágenes por internet, esto no quiere decir que se está limitando la libertad de expresión, que reclaman los medios periodísticos, lo que ellos tienen que tener claro es que se debe respetar la intimidad de cada persona, debiendo solicitar previamente la autorización del titular

de este derecho y manejar con mucha discreción los comentarios que puedan emitir sobre cierta información. Consideramos que la reparación mediante una indemnización pecuniaria no es suficiente ante el hecho de violación de los derechos personales del honor, buen nombre e imagen del que son víctimas muchas personas, ya que la lesión sufrida siempre estará presente y no habrá nada que pueda borrarla.

2.2.15 JURISPRUDENCIA DE LOS DERECHOS AL HONOR, BUEN NOMBRE E IMAGEN (Caso práctico)

Caso 1.- Presentamos la apelación ante la Corte de Chile, que el Sr. José Díaz Colom presento contra Diario La Cuarta, por publicar en la portada del periódico fotografías de su hija menor de edad en traje de baño, sin la previa autorización de sus padres.

La Corte de Apelación fundamenta el recurso en dos hechos, que las fotografías resaltan las partes íntimas de la menor, debido a ello denigra su imagen, por otra parte el diario habitualmente publica en su portada mujeres desnudas, con frases que atentan la moral y buenas costumbres. Finalmente la Corte de Apelación acogió el recurso, prohíbe a los directivos del periódico que a futuro se realice una nueva publicación de fotos de la menor y ordena al representante del demandado que se entregue inmediatamente todos los negativos de las imágenes captadas.⁵⁵

2.- Presentaremos un caso de la legislación inglesa en el que veremos como una publicación de fotografías afecta a la imagen y de igual forma la privacidad familiar, se presenta una demanda ante los tribunales de Londres, en que el tribunal resuelve

⁵⁵ Corte Constitucional, Jurisprudencia Constitucional sobre El Derecho a la Propia Imagen y la Vida Privada en Chile

que la revista Hello, debe pagar a los actores Michael Douglas y Catherine Zeta Jones una indemnización de 14.600 libras (24.000 dólares) por publicar fotografías no autorizadas de su boda. También ordena el tribunal que la revista le pague 1'033.156 libras (1'700.000 millones de dólares) a la revista OK, quien tenía un acuerdo de exclusividad con la pareja para publicar la fotos del evento, observamos en este caso dos puntos importantes del derecho a la imagen, la primera es la afectación que provoca la revista Hello al derecho a la imagen y la privacidad de la pareja y el segundo es el perjuicio que se ha causado a la revista OK, quien había firmado un contrato de exclusividad con los actores, para publicar las fotografías de su matrimonio, las que previamente serían escogidas por los artistas, al violarse la exclusividad la revista, ésta perdió las ganancias por la publicación que debieron haber realizado y adicionalmente el dinero que gastaron en la inversión para obtener la exclusiva por publicar las fotografías⁵⁶.

2.3.- MARCO LEGAL

2.3.1 CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR.-

Nuestra Constitución⁵⁷ reconoce y garantiza a toda persona que sea afectada por emitirse información falsa o distorsionada, a través de los medios de comunicación, sean estos la prensa escrita, televisión o radiodifusión, tienen derecho a que se rectifique, se enmiende inmediatamente y obligatoriamente quien lo hizo, por el mismo medio de comunicación y en el mismo horario. Un ejemplo claro de estos hechos lo hemos visto en la televisión durante los noticieros, cuando erróneamente emiten una información, ellos extienden sus disculpas a la persona o institución afectada y corrigen la información que fue dada con anterioridad.

⁵⁶ www.abc.es/hemeroteca/historico-11-04-2003

⁵⁷ Constitución de la República, Art. 66 N° 7, pp. 24

En el Artículo 66 numeral 18 también vemos que la Constitución le da garantías a las personas en cuanto a la protección al honor, buen nombre, la imagen y la voz, por ser un derecho constitucional que se encuentra plasmado en nuestra Carta Magna, todos ecuatorianos tenemos derecho de exigir al Estado la protección de estos derechos cuando estos sean vulnerados por otras personas en su afán de desacreditar a una persona, que muchas veces lo hacen con intereses personales o políticos.

El numeral 19 de la Constitución del Ecuador da protección a la información personal, son los propietarios de esta información quienes autoricen la divulgación o no de estos datos personales, este numeral se refiere a aquellas personas que por su trabajo se dediquen a la investigación y recolección de información de hechos o sucesos ocurridos, en estos casos ellos deben pedir la respectiva autorización de titular o la autorización de un juez para su respectiva publicación.

El derecho a la intimidad personal y familiar es otro bien jurídico que es protegido por la Constitución de la República, lo encontramos en el Art. 66 numeral 20, ya que toda persona tiene derecho a la protección de su entorno personal y de toda su prole, es por ello que todos debemos respetar este derecho que tenemos todos los seres humanos, evitando invadir la privacidad de nuestros con géneros, no emitiendo comentarios que puedan afectar el bienestar de un individuo y de su familia.

La protección al derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual, es otro bien jurídico que protege la Constitución, lo encontramos en el Art. 66 numeral 21, nadie puede leer las cartas o correos electrónicos de otra persona, solo podrán revelarse si un juez lo autorice, en caso de ser presentado como prueba

en algún proceso judicial, en caso contrario quien la haga sin la autorización judicial, será sancionado por cometer estos actos.

El numeral 22 del mismo artículo protege el derecho a la inviolabilidad de domicilio de una persona, pues nadie puede ingresar arbitrariamente al domicilio de una persona e inspeccionar sus habitaciones, sin el consentimiento de su propietario, solo podrá ingresar con la autorización de un juez, o en el caso que se esté cometiendo delito flagrante y el hechor se refugie en el domicilio de una persona, en esta circunstancia el policía ingresará a dicho domicilio, registrarlo hasta encontrar a la persona que fue sorprendida cometiendo el delito .

Como podemos observar estos son derechos fundamentales, que están reconocidos por la Constitución de nuestro país, los mismos que garantizan a todos los ecuatorianos la defensa de estos derechos, si alguna persona se siente afectada porque se le ha violentado alguno de ellos está en todo su derecho en presentar una demanda o una querrela contra aquella persona que cometió faltas o vejaciones en su contra, con el objetivo de su defensa y el resarcimiento su derecho.

El Art. 83 de la Constitución de la República, dispone en el No. 5 cuales son los deberes y las responsabilidades de todos los ecuatorianos, en el señala puntualmente que todos los que conformamos este país debemos respetar los derechos humanos y exigir que se los respeten, esto no es otra cosa que aceptar las disposiciones de nuestra Ley y los Tratados y Convenios Internacionales reconocidos por la Constitución de la República, en la que se defienden los derechos humanos, que son dictados por los organismos internacionales y están dados en pro de la defensa de los derechos y la integridad física de las personas.

2.3.2. CÓDIGO CIVIL DEL ECUADOR

Grandes han sido las discusiones que se presentan, sobre la reparación material de los daños morales entre los juristas modernos, cuestionamientos que terminaban planteándose la misma inquietud, materia de la cita con que iniciamos este análisis. Es muy importante la inquietud del foro ecuatoriano en materia tan significativa: que manifiesta que es necesario que exista sentencia ejecutoriada en materia penal para poder iniciar las reclamaciones por daños morales?. Estamos, pues ante un caso de "prejudicialidad penal"⁵⁸.

Trataremos en este estudio de dar nuestra opinión en materia sobre la cual en el Ecuador no existe todavía suficiente jurisprudencia, ni uniformidad en el criterio de los juristas, ante esta situación en nuestro medio no contamos con los medios suficientes que nos sirvan para saber qué medidas se deben tomar ante la violación de los derechos personales del honor, buen nombre e imagen de los ecuatorianos, ante quién podemos acudir para requerir el resarcimiento de los derechos antes mencionados, cuál es la vía que se debe tomar al estar frente a una situación de vulneración de los derechos constitucionales.

NUESTRO DERECHO POSITIVO

El 27 de febrero de 1984 el entonces diputado doctor Gil Barragán Romero envió al Presidente del Congreso Nacional el proyecto de "Ley sobre la reparación de daños morales".⁵⁹ En la exposición de motivos podían leerse los siguientes criterios:

⁵⁸ Noboa Bejarano R. (2013). Revista Jurídica. En: www.revista.juridicaonline.com

⁵⁹ Noboa Bejarano R. (2013). Revista Jurídica. En: www.revista.juridicaonline.com

- "Toda indemnización de perjuicios considera la existencia de daños materiales que se hubieren producido".

- "Sin embargo, numerosas situaciones de la vida provocan daños morales que, conforme a nuestra legislación QUEDAN SIN POSIBILIDAD EFECTIVA DE REPARACIÓN".

- "Puede causarse daño a las facultades espirituales, a los efectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad, como el dolor o sufrimiento de un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad; como su desprestigio por difamación o menosprecio; como el atentado a sus creencias; su detención o prisión injustificadas o su procesamiento en igual caso".

"Las legislaciones cada vez más, consideran la reparación sobre daños morales. La indemnización no representa en estos casos equivalencia sino COMPENSACION O SATISFACCIÓN".

"Pero no puede quedar sin sanción un hecho ilícito que ha inferido una MOLESTIA O DOLOR a otro y que es irremediable, cuando consiste en algo que no puede rehacerse, como cuando se mata a una persona, se le hace perder un brazo, se destruye una obra de arte".

Si acudimos a la interpretación teleológica o histórica, observaremos que la intención del proponente del proyecto fue "llenar un vacío legal" mediante la incorporación de nuevas normas que amplíen el radio de acción de las indemnizaciones, circunscritas hasta aquél entonces a reparar los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y el daño moral CUANDO EXISTIAN LESIONES CONTRA LA HONRA O EL

CREDITO DE UNA PERSONA. Es decir, que hasta 1984 SI EXISTIA la posibilidad de reclamar indemnización por daños morales, PERO SE ENCONTRABA UNICAMENTE LIMITADA A LA REPARACION DE LA HONRA. El proyecto de Barragán definía como daño moral a todo aquello capaz de producir "sufrimientos físicos, angustia, ansiedad, humillaciones y ofensas semejantes".

La legislatura recogió la iniciativa y expidió la Ley 171, que fuera sancionada por el Ejecutivo el 13 de junio de 1984 y promulgada en el Registro Oficial el 4 de julio del mismo año, reformándose el Código Civil de la siguiente manera:

a) Se estableció claramente que, aparte de la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, estaban obligados a la reparación quienes causaren "daños morales". b) El juez debía valorar la indemnización una vez justificada la "gravedad particular" del perjuicio sufrido y de la falta cometida. c) Se determinó quienes podían demandar la reparación particularizándose que las instituciones también podían ser afectadas, actuando en tal caso sus representantes legales; y, d) Se aclaró que las indemnizaciones por daño moral eran independientes de las que por muerte, incapacidad para el trabajo u otras causas semejantes regulan otras leyes.

Es necesario destacar que los considerandos de la Ley 171 indican que la Ley se vuelve necesaria porque "innumerables actos ilícitos lesionan bienes morales jurídicamente protegidos, sin embargo de lo cual en virtud de las actuales normas, pueden quedar sin reparación alguna", siendo necesario "llenar este vacío legal incorporando preceptos acordes con las corrientes jurídicas actuales de las que el Ecuador se halla al margen en este ámbito".

Cuatro fueron pues, los artículos que diseñaron la institución del daño moral y la reparación a que están obligados quienes lo ocasionan.

2.3.3. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

En la Sección Séptima del Código Orgánico Integral Penal le dedica un artículo titulado delito contra el derecho al honor y buen nombre.

Art. 182.- **Calumnia.-** La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa.

No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo.⁶⁰

No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad. (Nacional, 2014)

⁶⁰ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Art. 182, pp. 31

Como podemos observar se imputa haber cometido un delito a la persona realizo la calumnia y si esta se retracta por lo dicho no existe delito, es decir a pesar que emitió la calumnia inicialmente, por el hecho de retractarse quien lo hizo no recibirá su sanción, es obvio que este artículo deja en vulnerabilidad, el buen nombre, la dignidad y la imagen de las personas que son objeto de estudio de la presente investigación, ya que estos derechos no pueden ser violentados.

2.3.4 DERECHO INTERNACIONAL – TRATADOS Y CONVENIOS

2.3.4.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ONU, 10-12-1948

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Art. 12 manifiesta a todos los estados que son miembros de la ONU, que ninguna persona debe admitir la intromisión ajena, en sus asuntos privados, ya que el honor, buen nombre e imagen son bienes personales que solo le conciernen a él, en caso de ser violentados estos derechos el afectado esta en todo su derecho de pedir protección y el resarcimiento de sus derechos ante la ley de sus país.

2.3.4.2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, de noviembre de 1969, reconoce en el Art. 11 la protección de los bienes personales de la honra y la dignidad, estando toda persona en su derecho de reclamar al estado el respeto y la reparación ellos ante la intromisión de seres ajenos, que vulneren tales derechos, persiguiendo muchas veces algún beneficio económico, al hacer públicas

el contenido de cartas, imágenes de carácter personal sin la autorización de sus titular, los que posteriormente van a ocasionar daño o lesión al perjudicado.

2.3.4.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (ONU)

Decreto Ejecutivo No. 37. RO/ 101 de 24 de Enero de 1969.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de enero de 1969, al igual que los anteriores tratados y convenios internacionales, nos reafirma que toda persona está en su derecho de exigir al estado el amparo de la ley, cuando se cometan acciones indebidas, por terceras personas no autorizadas contra la intimidad personal, la honra e imagen, las mismas que deberán ser sancionadas como establece la ley, por utilizarlas arbitrariamente sin el consentimiento de su titular, persiguiendo algún beneficio.

2.3.4.4 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Aprobada por la IX Conferencia Interamericana, reunida en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948.

La Declaración Americana de los Derechos del Hombre reconoce que toda persona está en su derecho de recibir el auxilio de la ley cuando se agreda su honor y privacidad, debiendo solicitar la protección de tales derechos, por la publicación, reproducción, de situaciones íntimas que puedan ser objeto de malos comentarios, que lesionen su moral.

2.3.4.5 CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, entró en vigor el 3 de septiembre de 1953.

Este convenio fue creado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos con el objeto que se reconozcan los derechos universales, cuyo fin es la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, mencionando en el Art. 8 numeral 1, el respeto que se debe dar a la privacidad personal, familiar y la correspondencia, a todos los individuos que conforman el conglomerado de cada estado, para frenar a personas que buscan tener ingresos económicos a costa de la explotación de información ajena.

Los Tratados y Convenios Internacionales que son reconocidos por las constituciones de los distintos estados, al igual que las constituciones de los Estados promulgan y reconocen la protección que se debe dar a la imagen, honor y buen nombre de todo el género humano, los que están expuestos ante personas inescrupulosas, que vulneran estos derechos al obtener de alguna u otra forma información o imágenes de carácter personal, con el propósito de tener ingresos través de la publicación, circulación o el registro de datos personales, los que van a provocar un perjuicio y la posterior lesión a la moral e imagen del sujeto, es por esta causa que se ha creado esta normativa que brindara la ayuda necesaria.

2.4.- MARCO CONCEPTUAL

2.4.1 SIGNIFICADO DE HONOR

Al constatar los diversos significados que nos da la Real Academia Española de la Lengua respecto al honor, resumimos que es derivación de la voz latina honoris, es una virtud que poseen las personas, que no puede ser transmitida a otro, por formar parte del ser de cada individuo y es a través de ella que obtiene su honra o deshonra, ya sean por sus buenas acciones o por las faltas cometidas por ellos.

2.4.2 SIGNIFICADO DE IMAGEN

La palabra imagen se deriva del latín imago, de acuerdo a los diversos significados encontrados, definimos el siguiente concepto, la imagen es la percepción captada por nuestros sentidos de una persona o un objeto, en otras palabras es lo que nosotros visualizamos al observar nuestro entorno.

2.4.3 SIGNIFICADO DE OTROS TÉRMINOS JURÍDICOS

DERECHOS

El concepto que tenemos de derechos, es que son el conjunto de normas, reglas y disposiciones, creadas por el Estado, con el fin que se respeten y se cumplan por todos los ciudadanos que viven en una comunidad, los que van a regular la convivencia, el bienestar de la sociedad, y la solución de conflictos que surjan entre ellos.

VULNERABILIDAD

Estimamos que es la desprotección que tiene el ser humano por parte de la ley, en los casos que sea víctima de vejaciones, humillaciones, faltas, lesiones, por parte de terceros que atenten o denigren contra una persona, su integridad, intimidad y moral.

BUEN NOMBRE

Es el reconocimiento o la fama que adquieren aquellas personas que viven en rectitud y honra, por su labor altruista de estar al servicio de su patria, el respeto que brinda a su comunidad, por su lealtad.

DAÑO

Consideramos que daño es el perjuicio del que una persona es víctima, por parte de otra persona, a sabiendas que lo hace con mala intención. Muchos tratadistas coinciden que el daño moral y la privación o disminución de estos bienes, tienen una valoración notable en la persona, ya que la vulneración de estos, les da la facultad de solicitar al Estado la protección de los mismos.

ACCIÓN CIVIL

Es la potestad que tiene una persona de presentar una acción por la vía civil, amparándose en la ley, con el fin de plantear una reclamación para que sean resarcidos sus derechos.

ACCIÓN PENAL

Es un proceso judicial que se inicia desde el momento de cometerse un delito, con el objeto que se esclarezcan los hechos y la posterior imposición de un castigo.

PROTECCIÓN

Es la acción que consiste en dar resguardo o socorro a alguien ante un eminente peligro en la que se pueda dañar el bienestar de una persona.

REPARACIÓN

Es el derecho que tiene de reclamar un individuo, cuando se le ha violado algún derecho, a que este sea resarcido, como consecuencia de esto le a causado una lesión grave en su persona.

VALOR

Cualidad o conjunto de cualidades por las que una persona o cosa es apreciada o bien considerada, también consideramos que los valores son los principios morales que posee una persona, mediante ellos una persona forma su carácter, la consideración y estima que refleja hacia sus semejantes.

BIEN

Es la posesión material o inmaterial que una persona pueda poseer, recibiendo la protección de las normas jurídicas que están previamente establecidas en un Estado.

LESIÓN

Es el daño o perjuicio que se pueda causar a una persona, a consecuencia de la violación o irrespeto de sus derechos, por parte de un tercero que busca obtener algún beneficio o rédito económico.

TITULAR

Es el propietario de un derecho, que al ser irrespetado por otra persona, puede reclamar la protección del mismo a la normativa de un país.

SANCIÓN

Pena o castigo que recibe una persona cuando cometa una infracción, violente la ley o lleve a cabo algún acto penado, el que será sancionado por el juez o un tribunal competente.

POTESTAD

Es la facultad que tiene una persona de autorizar o prohibir la publicación de información que afecte su privacidad, ante la violación de sus derechos patrimoniales debe pedir el resguardo de los mismos.

2.4.4 LA PROPIA IMAGEN Y LA VOZ

2.4.4.1 CONSIDERACIONES GENERALES DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

El derecho a la propia imagen, junto con el derecho al honor constituye el núcleo básico de los Derechos de la personalidad, el reconocimiento que hace la Constitución del Ecuador los ha elevado en al rango de fundamentales.

La imagen humana es una representación sensible porque es una entidad concreta que tiene la cualidad de ser captada por los sentidos; por lo cual es susceptible de ser manipulada, reproducida y difundida; por lo cual esta conceptualización se enmarca en el aspecto visible.

Para comprender a la imagen como una representación visible, hay que tomar en cuenta que esto se refiere a todos aquellos modos de captación, fijación, reproducción y difusión que se acomodan a las características de la imagen, en los que la representación de la figura humana no requiera una mediación intelectual para

reconocerla. En el caso de las caricaturas, que una representación visible de la figura humana tiene elementos satíricos y deformación de los rasgos físicos, pero pese a esto el carácter simbólico de la caricatura no confunde el aspecto material de la imagen como representación de la persona en forma visible.

En cambio las personas jurídicas el concepto de representación física de la figura humana se le atribuyen en sentido figurado, por eso hemos analizado en nuestra investigación que lo concerniente a la imagen de una empresa o institución no es parte de este derecho.

2.4.4.2 CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO A LA VOZ

La voz es parte de la imagen humana, muchos autores consienten que existe una imagen sonora, que tiene iguales características que la vista humana, sin embargo otros, como Ferreira, manifiesta que existe parecido entre la voz y la imagen ⁶¹.

La combinación entre la voz y la imagen constituyen una manifestación sensible de la personalidad, es indudable la cercanía que existe entre la voz con la imagen, es más fuerte que el nombre; tanto la voz como la imagen humana son a la vez medios que nos sirven para comunicarnos, entre ellas se distingue dos aspectos, un material, es la imagen que proyectamos al exterior, el otro aspecto inmaterial, la voz que poseemos es el vehículo para podernos comunicar con los demás individuos de nuestra sociedad. La aprobación que el propietario de estos bienes patrimoniales dé a otro para que las pueda grabar, reproducir, difundir, manipular, debe ser manejada de

⁶¹ Ferreria Rubio DM. (2002), El derecho a la intimidad. Buenos Aires. P.119

la mejor forma, evitando ser alterado su contenido, a fin de evitar lesiones sobre el honor o la imagen.

Existen otras opiniones diversas referentes a la voz, la tratadista Azurmendi ⁶² destaca que la personalidad de la voz es más débil, ya que es producida por la imagen humana, este es el mecanismo que poseemos para comunicarnos y el timbre, énfasis, entonación, son rasgos que van a servir para identificar a quien le pertenecen.

La forma de ser de una persona, es lo que le caracteriza a una persona de los demás al momento de comunicarse verbalmente, pero lo que sobretodo condiciona la voz es su contenido que puede ser manipulado por ella. Un ejemplo claro de aquello es la imitación, convirtiendo a la voz como un elemento más en el proceso de bromas sean estas bien o mal intencionadas afectando directamente a la personalidad.

2.4.5 EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN COMO DERECHO CONSTITUCIONAL

El derecho a la propia imagen lo encontramos garantizado en la Constitución de República al igual que la gran mayoría de constituciones del mundo, este es uno de los bienes personales que reciben su protección, a más de otros bienes como el honor y buen nombre, la doctrina lo considera un elemento externo de la vida privada del individuo, que tiene garantizada su propia autonomía, permitiéndole mantener el control de los atributos característicos de la persona. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y “el poder de decisión sobre

⁶² Azurmendi Adarriaga, A. (2007). El derecho a la propia imagen: Su identidad y aproximación al derecho a la información. España. Editorial Civitas (p. 41, 42, 43)

los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz”⁶³

Como sabemos el individuo al recibir la protección de la Constitución, tiene la facultad de reclamar al Estado el amparo de sus derechos patrimoniales y es él quien decide si hace pública o no su imagen, desgraciadamente hay personas que están al acecho de información sensacionalista, cuyo fin es lucrarse de dicho informe sin importarles el perjuicio que puedan provocar en la persona.

El profesor Cea Egaña, José Luis. (2008) señala que los derechos fundamentales son aquellos “derechos, libertades, igualdades o inviolabilidades que, desde la concepción, fluyen de la dignidad humana y que son intrínsecos de la naturaleza singularísima del titular de esa dignidad.”⁶⁴

Estos derechos son de carácter subjetivos porque están inmersos en la persona, no pueden ser transferidos a otra, ya que nace con ellos, es por esto que el propietario de tales bienes está en su derecho de reclamar al Estado la protección de los mismos, por estar expuestos al ataque constante de seres inescrupulosos que buscan por cualquier medio algún tipo de informe, con el que puedan tener réditos a sus favor, debiendo la autoridad competente exigir el pago de una indemnización por la lesión causada.

Es clara que la naturaleza del hombre, es socializarse con los demás individuos de su especie, como consecuencia del desarrollo de la humanidad toda persona necesita gozar de su intimidad familiar y vida privada, estos bienes están íntimamente ligados

⁶³ Alegre Martínez, Miguel Ángel. (2007). El derecho a la propia imagen. Madrid, España., Ed. Tecnos. p.85.

⁶⁴ Cea Egaña, José Luis. (2008) Derecho Constitucional chileno, Santiago, Chile, Tomo I. Editorial de la Universidad Católica de Chile p. 221

al ser de cada individuo, por tanto la promulgación del respeto al derecho privado y la intimidad los encontramos en la gran mayoría de las constituciones, en los tratados y convenios internacionales, que prodigan la defensa del honor, buen nombre e imagen.

Por su parte Cupis, nos dice que “el objeto de los derechos de la personalidad es interior al sujeto, no exterior a él, como los restantes bienes objeto de derechos subjetivos”⁶⁵.

Si bien es cierto que los derechos patrimoniales están inmersos en cada ser, es el derecho que le da las garantías al individuo el poder disfrutar de ellos, dando la protección necesaria con el fin que estos bienes no sean vulnerados por personas que buscan desacreditar al poseedor de ellos, en caso de violación de tales derechos la víctima debe ampararse en la ley solicitar la reparación de los mismos, que en muchos casos el resarcimiento no es suficiente, por ser bienes de carácter subjetivo, no es igual a un bien material que pueden ser reemplazado por otro similar o de iguales características. Es por esta razón que las autoridades deben tener en cuenta cual es la gravedad de la falta, debiendo buscar la mejor forma a fin de reparar el perjuicio generado.

2.4.6 DERECHO AL HONOR Y PROPIA IMAGEN

Tradicionalmente estos derechos han sido considerados como una manifestación de la personalidad, más en la actualidad además se los trata como expresiones de la dignidad humana. Por lo que más correctamente debemos hablar de dignidad como un todo y los derechos que a esta atañen como son: derecho al honor, intimidad, voz

⁶⁵ De Cupis A. (2001), I diritti della personalità, Italia. Ed. Giuffrè, Milano.

y propia imagen, entre otros, nos estamos refiriendo sobre el tratamiento de la dignidad y todos los aciertos y confusiones que teóricamente podamos encontrar sobre ella en sus distintas manifestaciones y sucesos.

La dignidad humana presupone por ende, el derecho a no ser humillado o sufrir menoscabos y dentro de ella también el crecimiento de la personalidad como un carácter de determinación propio sin interferencias de ninguna clase, inclusive del propio efecto de la naturaleza. Sin dejar de lado el resultado que puede causar la relación con los demás.

La dignidad de la persona se constituye en el valor supremo y en el principio jurídico que constituye la columna vertebral básica de todo el ordenamiento constitucional y es fuente de todos los derechos fundamentales, irradiando todo el sistema jurídico el que debe interpretarse y aplicarse conforme a las condiciones en que dicha dignidad se realice de mejor forma.

2.4.7 HONOR Y BUEN NOMBRE DE LAS PERSONAS EN EL ECUADOR

Estudiando las corrientes doctrinarias de nuestro país encontramos que existen tres, que nos van ayudar a determinar cuál es la importancia y como se han desarrollados estos derechos, entre las que tenemos: la Civilista, la Constitucionalista y la Histórica.

Civilista: El reconocimiento por la doctrina civilista de una categoría de derechos de la personalidad o personalísimos (el derecho a la imagen, honor, buen nombre de las personas) es relativamente reciente. Podríamos decir que pese a la existencia de antecedentes remotos, los códigos del siglo XIX contuvieron disposiciones aisladas sobre los delitos contra el honor; La reforma de 1970 al Código Napoleón se limitó a

establecer la protección del droit à la vie privée (art. 9º). De modo que la legislación civil sólo se ocupa de manera sistemática de estos derechos a partir de los códigos de la segunda mitad del siglo XX.⁶⁶

Constitucionalista: Partiendo de que la Constitución es el conjunto de normas e instituciones que regulan la organización y el ejercicio del poder del Estado, además de reconocer y garantizar los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos. La Constitución de la República del Ecuador tiene su desarrollo en la corriente del Neo constitucionalismo o Constitucionalismo Latinoamericano, lo cual representa una tendencia jurídica muy importante que se viene gestando desde hace varias décadas en el mundo y desde algunos años en el Ecuador.⁶⁷ Se trata de una teoría jurídica que plantea que las Constituciones, normas positivas o leyes de la más alta jerarquía, deben delimitar estrictamente los poderes estatales y proteger con claridad los derechos fundamentales o también llamados derechos humanos.

Histórica: Hay quienes afirman que el antecedente remoto de estos derechos, los hallamos en Roma, en la ley de las XII tablas encontramos sanciones a quienes atentan contra el honor y la fama, aunque su aportación más importante es en el reconocimiento de la autonomía del individuo y la defensa de la libertad personal, sancionando la igualdad entre los romanos, lo que implicó una gran conquista para los plebeyos.⁶⁸

⁶⁶ Rivera Julio César, Profesor Titular de Derecho Civil, Facultad de Derecho, UBA y Universidad de San Andrés.

⁶⁷ González Daniel (2013)., OPINIÓN El Estado Constitucional de Derecho y Justicia; Diario La Hora Nacional

⁶⁸ Tratados de las leyes (2009), Novena edición. México. Ed. Porrúa, p. 93.

El honor en el derecho romano, era un estado de dignidad, sancionado por leyes y costumbres; ⁶⁹ la injuria que era la vulneración de ese estado de dignidad comprendida originalmente tres nociones:

- a) El sentido de la propia dignidad (dignitas)
- b) La estima o la opinión ajena
- c) Las ventajas inherentes a una buena reputación (cómmoda bonae famae).

2.4.8 EL HONOR EN NUESTRA LEGISLACIÓN

Según el Dr. José García Falconí, ⁷⁰ el honor se entiende en dos sentidos:

- a) **Objetivo:** Es la reputación, buen nombre o fama de que goza ante los demás una determinada una persona.

Es el juicio que los demás se forman de nuestra personalidad y a través del cual la valoran, así es la reputación de que el individuo goza en el medio que se desenvuelve, aún con independencia de lo que verdaderamente pueda merecer; de tal modo que en este caso el honor se identifica con la reputación, es decir lo que las demás personas piensan de una persona determinada.

- b) **Subjetiva:** En este sentido, el honor es el sentimiento de la estimación que la persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia moral.

Es el valor que cada individuo tiene de su propia personalidad y tiene un carácter subjetivo en cuanto a la cualidad moral referida en cumplimiento de los deberes y luego un sentido interno objetivo como reputación que acompaña a la víctima.

⁶⁹ Puertas Ortega J. (2014). El derecho de propia imagen, desafíos actuales. Docente Investigador UTP

⁷⁰ García Falconí J. (2014). La Injuria. En: www.derechoecuador.com

La protección del honor en una persona se la realiza mediante la ley, por considerar que toda persona tiene derecho a la fama, por esta causa el honor recibe la protección de la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y las leyes del país y por ser uno de los bienes patrimoniales que posee una persona.

El tratadista Ramos nos manifiesta que, el honor es un bien jurídico que la organización política de los Estados protege a veces con sanciones de carácter penal, porque todo individuo tiene derecho a la inviolabilidad de su personalidad moral, auténtica y presunta.⁷¹

Como todo bien jurídico estimamos que el honor recibe la protección del Estado, al igual que los otros bienes personales, esta protección la recibe directamente de la Constitución, ya que toda persona tiene pleno derecho de exigir el respeto de su persona y moral; muchos creen que el honor es el bien más sublime que el ser humano pueda tener, a tal grado que escogerían la muerte previamente a tener que perderla, otros estiman que solo es de utilidad para el buen desarrollo de la convivencia social.

2.4.9 LA IMAGEN Y LA PROPIA IMAGEN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

En los tiempos actuales al existir medios avanzados que reproduzcan imágenes, señalamos que la imagen es la representación que se realice a través de cualquier medio de la figura de una cosa u objeto, que podrá ser observada mediante un soporte físico o digital. Las reproducciones se puede realizar de todo lo que nos rodea, a consecuencia de ello se desprende varias definiciones, pero la que tiene

⁷¹ Ramos Juan (2005), Delitos contra el honor. Argentina, Ed. Abeledo – Perrot, p. 65

mayor relevancia debido a nuestro estudio, nos centraremos en lo concerniente a la imagen de la persona.

Debemos recalcar que se debe atribuir al derecho de la propia imagen, la representación de la persona en su totalidad y sin determinar una parte específica del cuerpo, a pesar que la cara de una persona es lo más característico, que lo distingue de los demás, es aquí donde surge la incidencia al reproducir el rostro y publicarlos sin la autorización del titular del derecho.

De lo manifestado por Azumendi, nosotros estimamos que es muy cierto que la imagen es un reflejo en conjunto de la persona humana, pero la parte del cuerpo que resalta mejor la personalidad del hombre es su rostro, a pesar de esto no podemos limitarnos a deducir que la imagen está sujeta solo a las facciones de la cara, esto traería como consecuencia descartar la verdadera esencia del derecho de la propia imagen, que es toda la figura humana en conjunto, no consideramos que una caricatura sea parte de la imagen ya que no ha sido captada la imagen por un dispositivo reproductor, que capturaría la imagen real de una persona, más bien es la plasmación con tintes cómicos.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

Para la presente investigación de nuestro proyecto nos valdremos de los siguientes métodos:

Método Histórico.- Servirá para basarnos en acontecimientos reales y actuales dados en nuestra sociedad con respecto al Derecho de la imagen personal en el Ecuador.

Método Analítico.- El cual nos servirá para analizar e identificar el problema materia de nuestra investigación y así poder concluir la problemática y llegar a la solución de la misma.

Método Sociológico.- En la sociedad cambiante, los individuos buscan mecanismos legales más precisos para hacer prevalecer sus derechos, y al haber una evolución de una conducta jurídica en el país se puede demostrar la falta de una legislación única que proteja la imagen personal.

Método Deductivo - Inductivo.- En el procedimiento Deductivo se pudo aplicar los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un alcance de juicio. La función de la deducción en la investigación fue doble: el primero consistió en encontrar principios desconocidos, a partir de los conocidos. Y el procedimiento

inductivo permite la formación de la idea principal, investigación de leyes científicas, y las demostraciones.

Método Comparado.- Este método se muestra como una herramienta útil al momento de evaluar los resultados que ofrece un ordenamiento jurídico respecto de algún instituto en particular; sin embargo, son frecuentes las críticas hechas al legislativo cuando se "importa" alguna norma o alguna figura que ha dado resultado en un ámbito específico y se intenta aplicar en nuestro ordenamiento desconociendo las necesidades propias de nuestro medio, es por eso que la revisión a legislaciones de otros países debe hacerse de manera crítica, sacando ventaja de la experiencia en punto de errores y aciertos para procurar una adaptación que respete nuestro medio socio cultural.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

Nos basaremos en resultados emanados de opiniones de grupos de personas, de igual forma en sucesos de la comunidad, los cuales serán enfrascados en diseños cualitativos y cuantitativos, mencionando las unidades de análisis, diversificación poblacional y nivel de confianza para determinar el universo muestral; esto es en la Ciudad de Guayaquil, precisamente a personas públicas, Abogados en libre ejercicio, y funcionarios del sector público.

Población: La modalidad de investigación de campo se hace en la sociedad guayaquileña, que comprende Estudiantes Universitarios, Profesionales del Derecho

y Figuras Públicas en General dentro de la ciudad de Guayaquil según las especificaciones del siguiente cuadro:

CUADRO: No.001

POBLACIÓN DE ESTUDIO	Número
Estudiantes Universitarios de la Universidad Laica	900
Profesionales del Derecho de la ciudad, juristas	95
Figuras Públicas, artistas, periodistas	5
Total	1.000

Fuente: RANDY TORRES MONTAÑO y SUSI BONILLA GARCÍA

Muestra: Es un grupo o porción del universo que puede ser utilizado para demostrar las características de la totalidad. En nuestro caso es una cantidad de personas que son entrevistadas para un estudio cuantitativo.

Tamaño de la muestra: Constituye el número de sujetos que se seleccionan de una población o universo. Para calcular la población objeto se aplicó la siguiente fórmula:

$$N = \frac{n}{(E)^2(N - 1) + 1}$$

N = Tamaño de la muestra

E = Coeficiente de error (0.09%)

n = Población universo

El tamaño de la muestra fue calculada con el 9% de margen de error lo que significa que la muestra sea representativa:

$$N = \frac{1000}{(0.0081)(1000 - 1) + 1}$$

$$N = \frac{1000}{(0.0081)(999) + 1}$$

$$N = \frac{1000}{9.09} \quad N = 110$$

Es decir, la muestra del universo corresponde a 110 personas

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Utilizaremos en la realización de nuestro proyecto los siguientes instrumentos de Recolección de Datos.

Análisis documental.- A través de ellos es posible obtener información valiosa para lograr el encuadre que incluye básicamente, describir los acontecimientos rutinarios así como los problemas y reacciones más usuales de las personas objeto de análisis dentro del problema planteado.

La entrevista.- La utilizamos para recoger información de importancia sobre un determinado tema, proporcionado por personas de gran interés para la investigación, como por ejemplo los funcionarios que de alguna manera intervinieron, el conocimiento del tema de la investigación. El instrumento que utilizaré es la guía de la entrevista.

La encuesta.- Consistió en una serie de preguntas escritas en un formulario que deberá contestar el encuestado. Las preguntas estarán formuladas para conseguir información específica sobre el tema de investigación.

Matriz de encuesta.

Encuesta.- Matriz



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ENCUESTA A ABOGADOS Y JUECES

OBJETIVOS:

Determinar el conocimiento de los profesionales de derecho, operadores de justicia, personajes públicos, estudiantes y público en general en relación al derecho del honor, buen nombre e imagen de las personas, cual ha sido su experiencia personal, así como la necesidad de normar en forma objetiva estos derechos.

Instrucciones

Leer detenidamente y no dejar ninguna pregunta sin contestar.

La información brindada es estrictamente confidencial.

Gracias por su colaboración.

Preguntas de encuesta

No.	Pregunta	SI	Mediana mente	NO
1	¿Conoce usted la normatividad que regula el honor y buen nombre?			
2	¿Conoce usted que en la Constitución Art. 66 Numeral 18 protege el Derecho de imagen de las personas?			
3	¿Conoce usted que los derechos al honor, buen nombre e imagen están en vulnerabilidad en personas tanto privadas y públicas, porque no existe una normativa que regule estos derechos?			
4	¿Conoce usted de la victimización de alguna persona por violación de derechos al honor, buen nombre e imagen?			
5	¿Sabe usted de algún mecanismo legal para impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado?			
6	¿Sabía usted que por ahora la única forma de demandar el reparo por violación del derecho al honor, buen nombre e imagen es el de daño moral?			
7	¿Considera usted que se debe normar civilmente el derecho al honor, al buen nombre y su incidencia en el derecho a la imagen, contemplados en la Constitución de la República?			
8	¿Considera usted que se debe elaborar un Ante Proyecto de Ley, que norme civilmente el derecho al honor, al buen nombre y su incidencia en el derecho a la imagen, contemplados en la Constitución de la República, que sirva para regular la protección a estos derechos?			

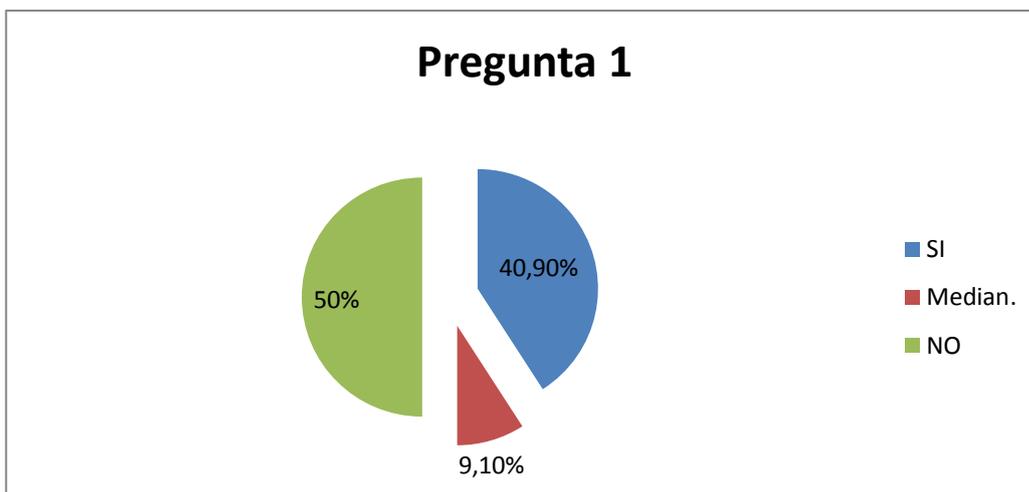
3.4 TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS

Pregunta No. 1 ¿Conoce usted la normatividad que regula el honor y buen nombre?

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
SI	45	40.9 %
Medianamente	10	9.1 %
NO	55	50 %
TOTAL	110	100%

GRÁFICO No. 1

Fuente: Susi Bonilla García y Randy Torres Montaña



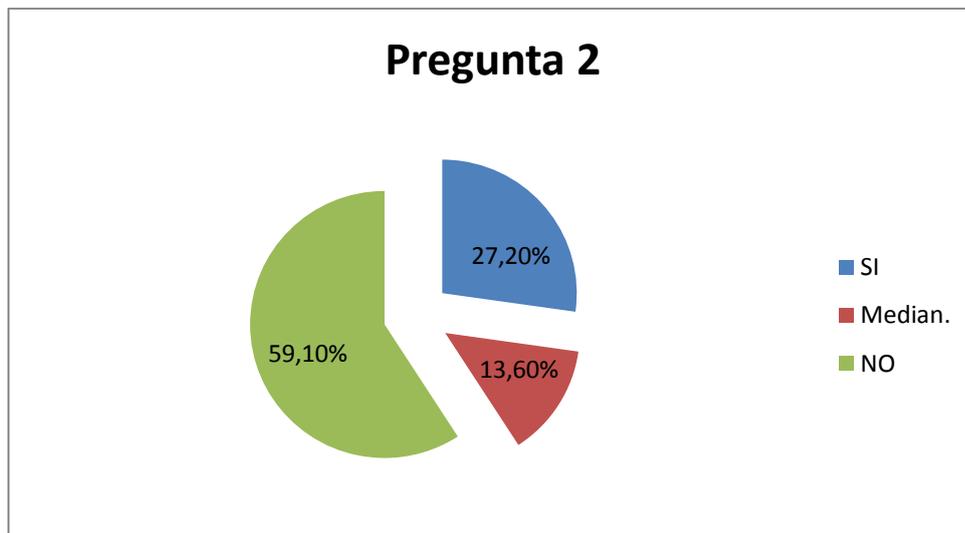
Análisis: El 50% de los encuestados no conocen la normatividad que regula el honor y buen nombre, mientras que en 40% si conoce, es decir la diferencia entre los conocedores y los no conocedores es de apenas del 10 %, lo que nos deja como conclusión, que el conocimiento no está generalizado, quizás por el hecho que no todos le dan la importancia necesaria de conocer este derecho por no ser personajes públicos, dejando para ellos esta preocupación y por ende el reclamo activo de este derecho cuando se lo vulnera.

Pregunta No. 2 ¿Conoce usted que la Constitución en el Art. 66 Numeral 18 protege el Derecho de imagen de las personas?

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>Fa</i>	<i>f.r.</i>
SI	30	27.2 %
Medianamente	15	13.6 %
NO	65	59.1%
TOTAL	110	100%

GRÁFICO No. 2

Fuente: Susi Bonilla García y Randy Torres Montaña



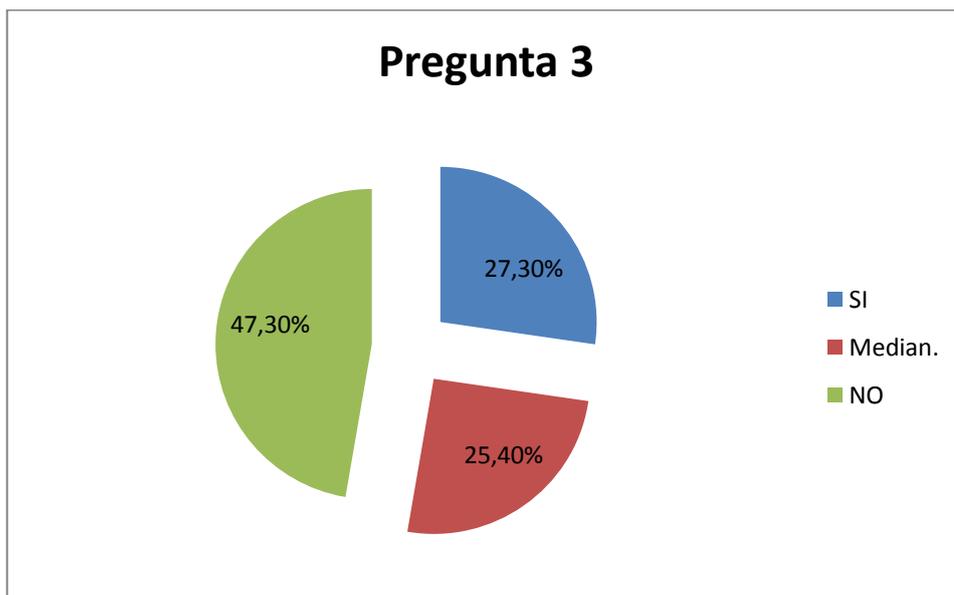
Análisis: El trabajo de campo nos deja el resultado que el 59% no conoce que la Constitución de la República en el Art. 66 Numeral 18 proteja el Derecho de imagen de las personas, apenas el 27% si lo conoce, resultado que afirma nuestra primera aseveración que los ciudadanos simples no le dan importancia al honor, a la imagen dejando esta óptica para personajes públicos, de farándula, o los que hacen una vida social con relación a un público, un electorado o son mandatarios, es entonces este sector mencionado el que se encuentra en posible vulneración de derechos de imagen por ser este su mercado o su público.

Pregunta No. 3 ¿Conoce usted que los derechos al honor, buen nombre e imagen están en vulnerabilidad en personas tanto privadas y públicas, porque no existe una normativa que regule estos derechos?

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
SI	30	27.3%
Medianamente	28	25.4%
NO	52	47.3%
TOTAL	110	100%

GRÁFICO No. 3

Fuente: Susi Bonilla García y Randy Torres Montaña



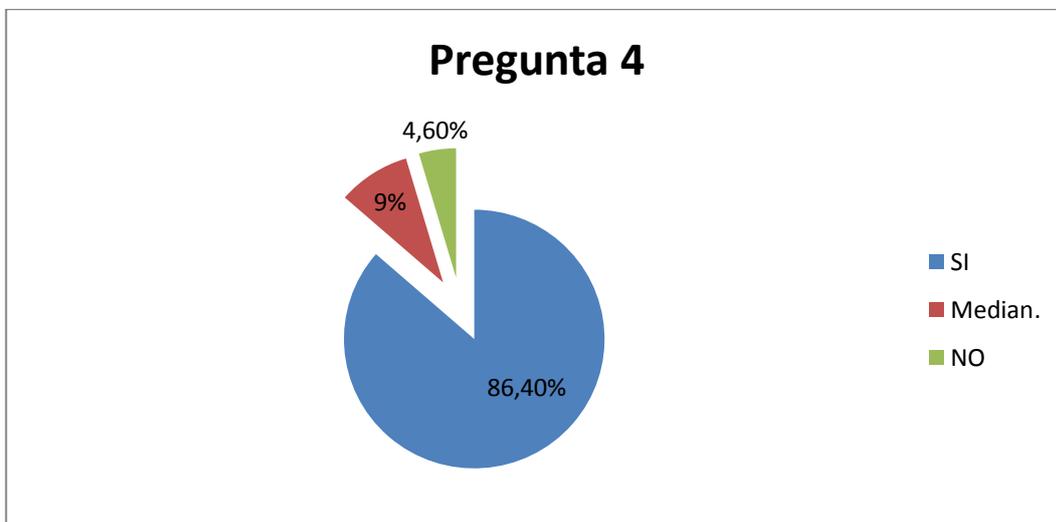
Análisis: La investigación a través de las encuestas nos arroja como resultado, el 47% de los consultados consideran que no existe una normativa que regule los derechos al honor, buen nombre e imagen y esta falta de normatividad deja en la vulnerabilidad tanto a personas privadas y públicas.

Pregunta No. 4 ¿Conoce usted de la victimización de alguna persona por violación de derechos al honor, buen nombre e imagen?

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
SI	95	86.4%
Medianamente	10	9.0%
NO	5	4.6%
TOTAL	110	100%

GRÁFICO No. 4

Fuente: Susi Bonilla García y Randy Torres Montaña



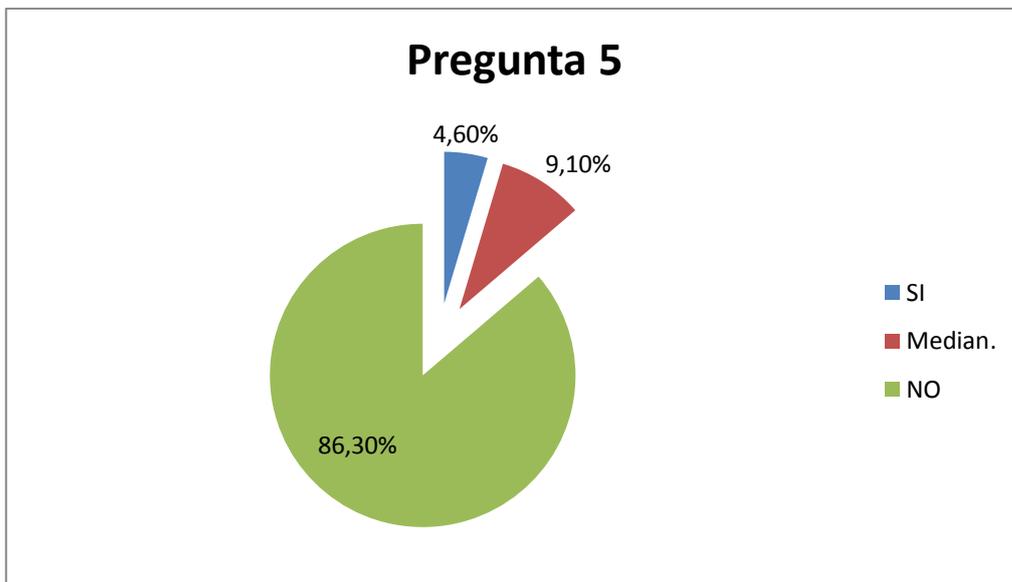
Análisis: La mayoría de los encuestados que representan un porcentaje del 86,4% afirman conocer la victimización de alguna persona por violación de derechos al honor, buen nombre e imagen, han sido espectadores o testigos de la agresión de tales derechos de algún personaje público, ya sea dignatario, artista o personaje y como consecuencia le han causado una lesión en ellos, lo que nos lleva a concluir que no todos somos víctimas de violación de estos derechos, puede ser que en algún momento observemos la victimización de alguien o tal vez en un momento dado puede ser víctima cualquier persona que a partir de este momento saldrá del anonimato.

Pregunta No. 5 ¿Sabe usted de algún mecanismo legal para impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado?

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
SI	5	4.6%
Medianamente	10	9.1%
NO	95	86.3%
TOTAL	110	100%

GRÁFICO No. 5

Fuente: Susi Bonilla García y Randy Torres Montaña



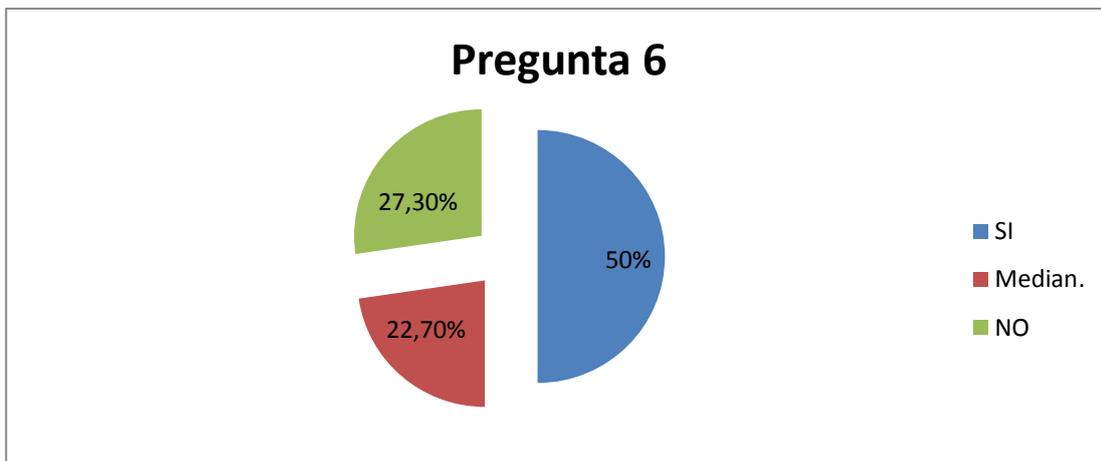
Análisis: El 86,3% de los encuestados no sabe de algún mecanismo legal para impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, y apenas el 5% si conoce, el resultado que arroja la afirmación es que los ciudadanos comunes no saben utilizar un mecanismo que proteja su imagen, honor y buen nombre, lo que permite que extraños o interesados en forma negativa dañen estos bienes jurídicos.

Pregunta No. 6 ¿Sabía usted que por ahora la única forma de demandar el reparo por violación del derecho al honor, buen nombre e imagen es el de daño moral?

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
SI	55	50%
Medianamente	25	22.7%
NO	30	27.3%
TOTAL	110	100%

GRÁFICO No. 6

Fuente: Susi Bonilla García y Randy Torres Montaña



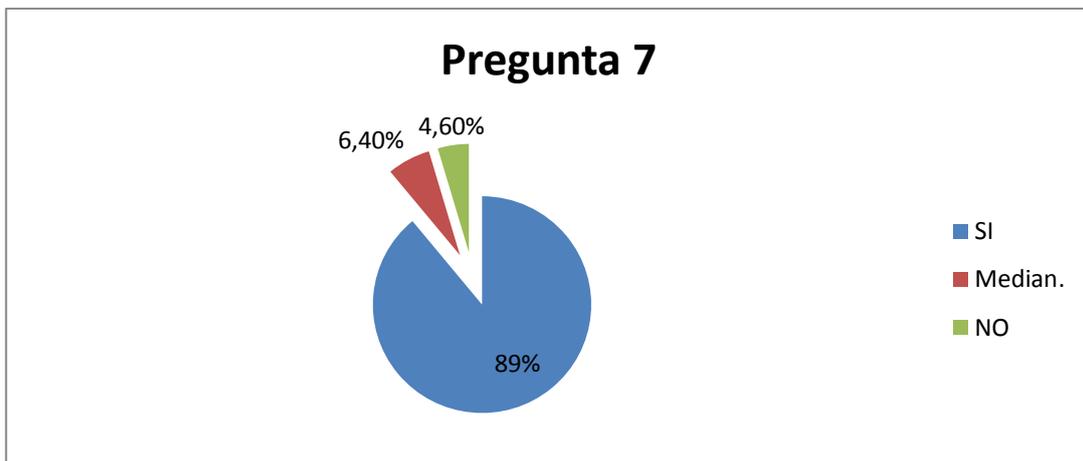
Análisis: Los encuestados en su mayoría representan el 50 % saben que por ahora la única forma de demandar el reparo por violación del derecho al honor, buen nombre e imagen, es la acción por daño moral, esta acción quizás es conocida por el hecho que el primer mandatario hizo uso de ese derecho enjuiciando a varios ciudadanos que incluso les tocó pagar o estuvieron a punto de pagar indemnización, pero se deja a un lado las acciones civiles o penales por los demás derechos como el honor, la imagen y el buen nombre.

Pregunta No. 7 Considera usted que se debe normar civilmente el derecho al honor, al buen nombre y su incidencia en el derecho a la imagen, los que están contemplados en la Constitución de la República.

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
SI	98	89.%
Medianamente	7	6.4%
NO	5	4.6%
TOTAL	110	100%

GRÁFICO No. 7

Fuente: Susi Bonilla García y Randy Torres Montaña



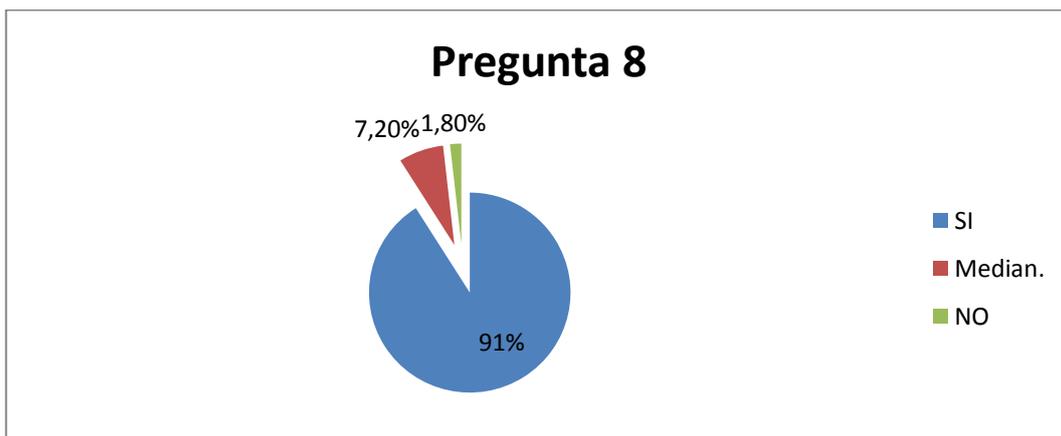
Análisis: Un gran porcentaje de los encuestados que representan el 89%, si consideran que se debe crear una ley que regule civilmente el derecho al honor, buen nombre e imagen y el 4,6% piensan que no es necesario, este resultado es muestra que existe una gran necesidad en nuestro medio que estos derechos sean normados por la vía civil, que dará la debida protección a estos derechos personales y evitará la vulneración de los mismos.

Pregunta No. 8 Considera usted que se debe elaborar un Ante Proyecto de Ley, que norme civilmente el derecho al honor, al buen nombre y su incidencia en el derecho a la imagen, contemplados en la Constitución de la República, que sirva para regular la protección a estos derechos.

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
SI	100	91%
Medianamente	8	7.2%
NO	2	1.8%
TOTAL	110	100%

GRÁFICO No. 8

Fuente: Susi Bonilla García y Randy Torres Montaña



Análisis: Las respuestas que obtuvimos a esta pregunta es que el 91% piensan que si deben nuestros asambleístas crear un Proyecto de Ley que sirva para reglar el derecho al honor, buen nombre e imagen por la vía Civil, mientras que el 1,8% estima que no es necesario, las respuesta de esta consulta nos da como referencia que un gran porcentaje está a favor que exista una norma civil que regule los derechos antes mencionados, a fin de evitar que terceras personas publiquen información personal, que puedan provocar las vulneración de tales derechos, lo que da razón a la hipótesis.

3.4.1 TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS

3.4.1.1 ENTREVISTA A LA CANTANTE SILVANA IBARRA

¿Qué opina acerca del uso de la imagen sin previa autorización?

Ella expresa que es una forma en que se lesionan los derechos de la persona, en el momento que se utiliza la imagen sin consentimiento no es correcto, porque la propia persona es quien debe poner los límites para el uso de la imagen, siempre y cuando haya un contrato de por medio y especificando el uso de la misma y en qué circunstancias.

Me sentiría más segura si en un contrato para el uso de mi imagen hubiera cláusulas legales específicas para aquello en vez de las cláusulas de común acuerdo como es comúnmente en los contratos.

La cantante nos contó una anécdota que hace unos años atrás se tomó unas fotos para la portada de “cierta revista” y previo a eso le solicitaron realizarle fotos de prueba con su esposo, la condición de esas fotos no eran ser publicadas era “para ver como salían las fotos”; posterior a eso sin autorización fueron publicadas esas fotos. Esa actitud no le pareció ético y fue contra sus derechos personales.

¿Considera necesario que exista una ley que regule este uso de la imagen?

Considera que es necesaria la creación de una Ley y sentiría que sus derechos no estarían en la vulnerabilidad, como lo están actualmente, respecto al uso de la imagen, además piensa que sería más ágil la solución de conflictos que refieren al daño moral.

Silvana nos cuenta que si ha autorizado el uso de su imagen con fines benéficos y ella misma ha hecho uso de su propia imagen lanzando a la venta al mercado un calendario.

¿Le gustaría contar con una ley que protegiera su imagen?

Por supuesto, que se establezca parámetros legales para el uso de la imagen, porque no se puede prever el trasfondo del uso de la misma, ya que va muy relacionada con el honor y el buen nombre, considero que en ese aspecto en el Ecuador se ha avanzado en el tema, porque incluso en cierto programa de parodias se suspendió su transmisión, me parece que esta ley que menciona en su proyecto sería más radical.

A continuación la cantante Silvana Ibarra nos contesta las preguntas de la encuesta.

¿Conoce usted la normatividad que regula el honor y buen nombre?

No conozco que exista aquello.

¿Conoce usted que la Constitución en el Art. 66 Numeral 18 proteja el Derecho de imagen de las personas?

No lo sabía.

¿Conoce usted que los derechos al honor, buen nombre e imagen están en vulnerabilidad en personas tanto privadas y públicas, porque no existe una normativa que regule estos derechos?

No, pero me gustaría que haya una ley que amplíe el concepto de imagen y buen nombre de las personas, considero que sería más fácil resolver los conflictos de daño moral porque puede haber aspectos que se interpretan a su manera pero no bajo una ley.

¿Conoce usted de la victimización de alguna persona por violación de derechos al honor, buen nombre e imagen?

En el medio artístico si lo he visto en muchas personas, por ejemplo en caso de la cantante Sharon, se ha utilizado mucho la imagen y la atacaron en todos los sentidos, e incluso hasta en su propia muerte con la publicación de las fotos en la morgue.

¿Sabe usted de algún mecanismo legal para impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado?

No conozco, pero ciertas personas hacen uso de la propia imagen arbitrariamente, y como me explican ustedes se está dejando a las personas en vulnerabilidad.

¿Sabía usted que por ahora la única forma de demandar el reparo por violación del derecho al honor, buen nombre e imagen es el de daño moral?

Me parece que el daño moral como la indica la ley es muy general, debe de contarse con una ley más específica.

¿Considera usted que se debe normar civilmente el derecho al honor, al buen nombre y su incidencia en el derecho a la imagen, contemplados en la Constitución de la República?

Me parece necesaria crear una nueva ley al respecto, considero que sería un freno para los que violentan el derecho a la imagen y buen nombre de las personas, e incluso hay medios de comunicación que utiliza la imagen de la mujer como si fuese un trozo de carne, y la publicación de fotos de cadáveres, lo cual considero incorrecto, debería también hacerse una prensa con más altura.

¿Considera usted que se debe elaborar un Ante Proyecto de Ley, que norme civilmente el derecho al honor, al buen nombre y su incidencia en el derecho a la imagen, contemplados en la Constitución de la República, que sirva para regular la protección a estos derechos?

Es necesario.

¿Usted ha sido víctima de violación de derechos al honor, buen nombre e imagen?

Sí, porque como artista uno está expuesto a tal situación, consideraría en porcentaje del 1 al 100 un diez por ciento. Mi imagen ha sido utilizada para una parodia de un programa a nivel nacional, lo tomé de buena forma porque no se sobrepasaron conmigo, pero me hubiese gustado que previo a la elaboración y salida al aire del programa me hubieran consultado a mí al respecto. Antes no era tan conocido el derecho a la imagen no como ahora ya que el mismo gobierno está poniendo límites al uso de la imagen y por eso se está respetando un poco más.

¿Qué daños le causaron la violación de los derechos mencionados?

En el caso del uso de mi imagen para una parodia, lo tomé con tranquilidad. Si hubiese sido una parodia ofensiva si me sentiría lesionada.

¿Obtuvo alguna forma de reparo por el daño causado por la violación de derechos mencionados?

No ninguno.

3.4.1.2 ENTREVISTA CON EL ARREGLISTA Y COMPOSITOR GUSTAVO PACHECO

¿Ha escuchado Usted el término Daño Moral?

Un daño psicológico que afecta a la dignidad e imagen de la persona.

¿Qué opina acerca del uso de la imagen sin previa autorización?

Es un atropello al ser humano, un abuso al honor. Si se utiliza la imagen para fines beneficiosos obviamente nadie va a dañar la imagen de la persona, pero si se utiliza para aprovecharse de la persona, denigrar, ridiculizar o insinuar algo, eso no está permitido en ninguna parte. Depende ya de la persona que permita el uso de su imagen y para qué fines y si es comercial que vaya de acuerdo con lo que está en el mercado, el grado de popularidad de la persona, el beneficio de la persona que presta su imagen le va a dar al producto, yo considero que esos aspectos son intangibles. A continuación el Maestro Gustavo Pacheco nos contesta las preguntas de la encuesta.

¿Conoce usted la normatividad que regula el honor y buen nombre?

En la ley de Comunicación contempla algunos de estos aspectos.

¿Conoce usted que la Constitución en el Art. 66 Numeral 18 proteja el Derecho de imagen de las personas?

Si lo conozco.

¿Conoce usted que los derechos al honor, buen nombre e imagen están en vulnerabilidad en personas tanto privadas y públicas, porque no existe una normativa que regule estos derechos?

Si conozco, fui Presidente en la Sociedad de Autores, sino que no tiene la suficiente difusión.

¿Conoce usted de la victimización de alguna persona por violación de derechos al honor, buen nombre e imagen?

No conozco aún.

¿Sabe usted de algún mecanismo legal para impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado?

Lo sé.

¿Sabía usted que por ahora la única forma de demandar el reparo por violación del derecho al honor, buen nombre e imagen es el de daño moral?

Si conozco.

¿Considera usted que se debe normar civilmente el derecho al honor, al buen nombre y su incidencia en el derecho a la imagen, contemplados en la Constitución de la República?

Considero que está normado, en aspectos generales si está normado según la jerarquía constitucional que está sobre las normas jurídicas que pueden regir en el país; si se quiere hacer una ley bien específica como por ejemplo la ley del femicidio y del secuestro exprés, me parece muy bien.

¿Considera usted que se debe elaborar un Ante Proyecto de Ley, que norme civilmente el derecho al honor, al buen nombre y su incidencia en el derecho a la imagen, contemplados en la Constitución de la República, que sirva para regular la protección a estos derechos?

Claro, me parece muy bien.

¿Usted ha sido víctima de violación de derechos al honor, buen nombre e imagen?

Nadie se escapa de personas perversas que quieran dañar la imagen de los demás, he recibido injurias por medio de un canal de televisión por parte de un profesional del Derecho que ha intentado dañar mi imagen.

¿Qué daños le causaron la violación de los derechos mencionados?

La persona que me injurió no pudo causar daño a mi buen nombre, ya que esta estuvo encima de la mala intención y he interpuesto una acción legal por perjurio.

¿Obtuvo alguna forma de reparo por el daño causado por la violación de derechos mencionados?

No, únicamente en la acción legal los jueces argumentaron que en las pruebas presentadas por mí no encontraron nada a mi favor.

3.4.1.3 ENTREVISTA CON EL PERIODISTA DE FARÁNDULA SANTIAGO CASTRO

¿Ha escuchado Usted el término Daño Moral?

Últimamente se ha presentado en parodias que antes se presentaban en la televisión, ya que en esos programas realizaban sus sketches sin tomar en cuenta el daño que causaría porque se basaban en cosas negativas para hacer reír a todos.

¿Qué opina acerca del uso de la imagen sin previa autorización?

Me hubiese gustado siempre que se avise a la persona que se va a utilizar su imagen, ya sea para bien o para mal, considero que no hay una ley específica que nos ampare, ya que la gente usa nuestras imágenes para parodias y las utilizan para su propio beneficio o simplemente un fin comercial.

Lo que ustedes están proponiendo en su trabajo investigativo es la creación de una ley, que también los artistas han estado peleando por su creación. El mal uso de la imagen afecta mucho a la reputación y el honor personal.

A continuación el Periodista Santiago Castro nos contesta las preguntas de la encuesta.

¿Conoce usted la normatividad que regula el honor y buen nombre?

Medianamente conozco, pero no hay una que sea específica.

¿Conoce usted que la Constitución en el Art. 66 Numeral 18 proteja el Derecho de imagen de las personas?

No lo sabía.

¿Conoce usted que los derechos al honor, buen nombre e imagen están en vulnerabilidad en personas tanto privadas y públicas, porque no existe una normativa que regule estos derechos?

No lo sabía.

¿Conoce usted de la victimización de alguna persona por violación de derechos al honor, buen nombre e imagen?

Si conozco, en nuestro medio si existe.

¿Sabe usted de algún mecanismo legal para impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado?

Si, en un contrato de uso de imagen, pero de aspecto comercial.

¿Sabía usted que por ahora la única forma de demandar el reparo por violación del derecho al honor, buen nombre e imagen es el de daño moral?

Si conocía.

¿Considera usted que se debe normar civilmente el derecho al honor, al buen nombre y su incidencia en el derecho a la imagen, contemplados en la Constitución de la República?

Si, el daño moral es muy generalizado, se necesita una ley más específica.

¿Considera usted que se debe elaborar un Ante Proyecto de Ley, que norme civilmente el derecho al honor, al buen nombre y su incidencia en el derecho a la imagen, contemplados en la Constitución de la República, que sirva para regular la protección a estos derechos?

Si, me parece muy bien.

¿Usted ha sido víctima de violación de derechos al honor, buen nombre e imagen?

Claro, cuando se ha realizado un mal criterio de mi trabajo.

¿Qué daños le causaron la violación de los derechos mencionados?

Como periodista se pierde credibilidad por un falso criterio en contra mía.

¿Obtuvo alguna forma de reparo por el daño causado por la violación de derechos mencionados?

No, he recibido alguna forma de reparo, ni siquiera disculpas.

Santiago Castro nos cuenta un testimonio:

Una de las cosas que he sido víctima en las redes sociales cuando personas crean falsos perfiles y escriben varias cosas negativa de nosotros y nos resta veracidad en nuestro trabajo periodístico.

ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS

1. De las entrevistas realizadas sacamos a deducir que los artistas no conocen la existencia de alguna norma jurídica que proteja los derechos del honor, buen nombre e imagen de las personas.
2. No saben que mecanismo tomar si son dañados tanto en su honor, imagen y nombre, es decir son vulnerables de ser víctimas de violación de los derechos mencionados.
3. Consideramos necesario la ejecución de un proyecto de ley en que los derechos mencionados sean protegidos en forma más específica, de tal manera que puedan interpretarla todas las personas, sin la necesidad de un jurisconsulto, sino por simple análisis personal.

3.5 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

CONCLUSIONES

1. Los resultados obtenidos del trabajo de campo en las preguntas 1 y 2, nos deja como conclusión : Que no es de conocimiento de la mayoría de las personas la normatividad que regula el honor y buen nombre, ni en las leyes ordinarias ni en la Constitución, dado que no todos le dan la importancia necesaria de conocer estos derechos, por no ser personajes públicos, dejando esta óptica para personajes públicos, de farándula, o de los que hacen una vida social con relación a un público, un electorado o son mandatarios.
2. No existe una normativa que regule los derechos al honor, buen nombre e imagen y esta falta de normatividad deja en la vulnerabilidad tanto a personas privadas y públicas pese a ser víctimas o conocer la victimización de alguna persona por violación de derechos al honor, buen nombre e imagen.
3. No se conoce un mecanismo legal para impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, y permitiendo que extraños o interesados en forma negativa dañen estos bienes jurídicos.

4. Solo es de conocimiento público por ahora que la única forma de demandar el reparo por violación del derecho al honor, buen nombre e imagen es la acción por daño moral, a través de la vía civil.

5. Se debe crear una ley que regule civilmente el derecho al honor, buen nombre e imagen y debe ser la Asamblea Nacional la encargada de establecer un Proyecto de Ley que sirva para reglar los derechos patrimoniales, los mismos que están consagrados en la Constitución de la República, en los Tratados y Convenios Internacionales reconocidos por nuestra Carta Magna.

6. Conclusión de las entrevistas.

Los artistas no conocen la existencia de alguna norma jurídica que proteja los derechos, del honor, buen nombre e imagen de las personas y no saben que mecanismo tomar si son lesionados, quedando en vulnerabilidad, por lo que consideran necesario la ejecución de un proyecto de ley que norme el derecho al honor, buen nombre e imagen por la vía Civil.

RECOMENDACIONES:

1. Difundir la poca normatividad que regula el honor y buen nombre, que contiene por ahora la legislación actual tanto en las leyes ordinarias y en la Constitución.

2. La no existencia de una normativa adecuada que regule los derechos al honor, buen nombre e imagen deja en la vulnerabilidad tanto a personas privadas y

públicas, lo que nos permite recomendar la elaboración de una normativa adecuada.

3. La falta de un mecanismo legal que impida la obtención, reproducción o publicación por parte de un tercero no autorizado, permite que extraños se aprovechen de esta falencia, ante este hecho consideramos imperiosa la creación de un precepto legal que regule estos bienes jurídicos.
4. La única forma que se conoce al momento para demandar la reparación por violación del derecho al honor, buen nombre e imagen, es la acción por daño moral, ante esta situación consideramos necesario que la ley establezca una nueva vía por la que se pueda demandar la reparación de los bienes antes mencionados.
5. Ante la necesidad de crearse una nueva normativa que regule civilmente el derecho al honor, buen nombre e imagen, sugerimos a la Asamblea Nacional la creación de un Proyecto de Ley que servirá para regular los derechos constitucionales de todos los ecuatorianos.
6. Conclusión de las entrevistas.

El desconocimiento de alguna norma jurídica que proteja, el derecho al honor, buen nombre, por parte de la clase artística de nuestro país y no saber que mecanismo tomar si son dañados, quedan en vulnerabilidad, por lo que consideramos necesario la ejecución de un proyecto de ley que norme el derecho al honor, buen nombre e imagen por la vía Civil.

CAPÍTULO IV

LA PROPUESTA

Proponer la creación de una Ley que regule civilmente el honor, buen nombre e imagen de las personas, esta normativa contendrá el procedimiento a seguir por los ciudadanos cuando sean víctimas de la violación de sus derechos patrimoniales.

4.1 TÍTULO DE LA PROPUESTA

Creación de un Proyecto de Ley, que regule la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, ya que no existe legislación civil en el país, en dicho sentido.

4.2 JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

La Constitución de la República en el Artículo 66 numeral 18 reconoce y garantiza a los ciudadanos la protección del derecho al honor, buen nombre, voz e imagen, quienes han sido víctimas de la violación de sus derechos, pueden demandar por la vía civil la reparación de la lesión a través de la figura del daño moral, es el Juez quien establecerá el pago de una indemnización a quien cause la lesión o el daño psicológico al propietario de estos bienes.

En caso que se emitan expresiones falsas contra una persona, se puede solicitar la reparación del perjuicio ocasionado a través de una demanda por calumnia por la vía

penal, mediante esta acción el juez sanciona con una pena a la persona que ocasiona el perjuicio.

4.3 OBJETIVO GENERAL DE LA PROPUESTA

Crear una normativa específica que regule civilmente el derecho al honor, buen nombre e imagen, superando la vulnerabilidad a la que están expuestos los ciudadanos en especial aquellos que tiene una vida pública.

4.4 OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA PROPUESTA

1. Difundir la poca normatividad que regula el honor y buen nombre, que contiene nuestra legislación actual tanto en las leyes ordinarias y en la Constitución.
2. Crear un escenario para la creación de una nueva normativa legal específica que regule civilmente el derecho al honor, buen nombre e imagen.

4.5 HIPÓTESIS DE LA PROPUESTA

Con la creación de un Proyecto de Ley, que regule la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, lograremos proteger estos derechos a las personas que tienen una vida pública, conseguiremos seguridad jurídica a los ciudadanos, contribuyendo a que gocen de los principios del buen vivir.

4.6 LISTADO DE CONTENIDOS Y FLUJO DE LA PROPUESTA

Antecedentes.

Objetivos.

Normativa.

4.7 DESARROLLO DE LA PROPUESTA

ANTECEDENTES

La falta de una norma que regule el derecho del honor, buen nombre e imagen de las personas en nuestro país, deja como consecuencia que los individuos queden en la indefensión y se vulneren sus derechos.

OBJETIVOS

Ante esta situación surge la necesidad de crear una ley que servirá para reglar por la vía civil la protección de los derechos del honor, buen nombre e imagen, de aquellos a quienes se les violenten los derechos antes mencionados.

NORMATIVA

Fin de la ley es la protección del derecho al honor, buen nombre e imagen de los personajes públicos y privados, de los artistas y de todas las personas en general de la intromisión de personas ajenas que violenten tales derechos.

Bienes jurídicos que se protegen son el derecho al honor, buen nombre e imagen de terceras personas que buscan publicar información sin la autorización de los propietarios de estos bienes patrimoniales.

Sanciones a la violación de la norma serán la que establezca el juez que lleve la causa, quien señalará el monto que se deberá pagar al afectado y el resarcimiento por el daño causado.

Procedimiento que se deberá seguir en la vía Ordinaria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

El derecho a la imagen es un derecho fundamental, desde el punto de vista del derecho civil es un derecho de la personalidad.

La falta de una normativa en el Derecho Civil que proteja el Derecho de imagen de las personas, deja sin resguardado el Derecho al Honor y al Buen Nombre, tal como lo expresa el Art. 66 Numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador , se reconoce y garantiza el derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 30)

El derecho al bien jurídico como el honor, es un escudo frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella, el honor es un valor que debe referirse a personas físicas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación que consiste en la fama y el reconocimiento que una persona adquiera con el paso del tiempo es patrimonio exclusivo de la misma.

El derecho a la propia imagen, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos y personales y que estos puedan

tener difusión pública o impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad informativa, comercial, científica, cultural, perseguida por quien la capta o difunde.

Estos derechos se encuentran en vulnerabilidad en personas tanto privadas y públicas, porque la no existencia en el país de una normativa que proteja a la imagen personal, y que el aprovechamiento ilegal de una imagen propia sin su expresa y definitiva autorización pone en juego el derecho de los ciudadanos a proteger su imagen y honor al no permitir su uso a terceros que pretenden conseguir beneficios de carácter económicos.

El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, está garantizado en el artículo Art. 66 numeral 18 de la Constitución de la República, debería ser protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con una Ley que brinde el resguardo necesario a todas las personas en general, especialmente a quienes son figuras públicas, deportistas, artistas que tengan una reconocida trayectoria en nuestro medio, quienes son blanco de personas que buscan información sensacionalista que será difundida a través de algún medio periodístico, sin darse cuenta de la lesión podrían causarle a la persona.

PROPUESTA DE LEY

EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION

CONSIDERANDO:

Que el Art. 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador dispone la regulación del honor, buen nombre e imagen que tienen todos los ciudadanos y ciudadanas del Ecuador, que su entorno sea de tranquilidad, sin perturbación de publicaciones indebidas que sin permiso o autorización existe intromisión en la vida privada de una persona.

Que es necesario crear una Ley que amplíen el cuidado que se debe tener en los procesos judiciales, que de cualquier forma podrían afectar psicológicamente a personas de quienes dañan en ocasiones hasta su reputación por publicaciones realizadas en diferentes medios sin tener una aceptación verbal o escrita para publicar una u otra noticia.

En uso de sus atribuciones que le concede el Art. 120, numeral 6 de la Constitución Política del Estado, expide la siguiente:

LEY DE PROTECCION AL HONOR, BUEN NOMBRE E IMAGEN

Art.... Ámbito de aplicación.- Las normas establecidas en la presente Ley son aplicables a las causas en materia de naturaleza civil referentes al honor, buen nombre e imagen de los ecuatorianos.

Art.... Objeto.- Los jueces deberán resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la base de la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley y los méritos del proceso. Se establecerá la cuantía en base a la gravedad del daño causado.

El proceso se cumplirá en audiencia oral y pública, salvo las actuaciones que expresamente se deban realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Art.... Bienes jurídicos.- Los bienes jurídicos que protege la presente ley son:

Honor.- El respeto que adquiere la dignidad de una persona como consecuencia de sus acciones.

Buen nombre.- El reconocimiento y la fama que adquiere una persona por las acciones que realice o vivir en rectitud.

Imagen.- Proyección dada a conocer del entorno físico de una persona o un objeto, que es captada por nuestros sentidos.

Art.... El Estado garantizará y reconocerá como un derecho de los ciudadanos y ciudadanas, cualquiera que fuera la vulneración a la honra, buen nombre e imagen y se condenará al accionado a cumplir con el pago de la valoración del daño causado, determinado por el juez competente.

Art.... Se establecerá la cuantía en las acciones contra el honor, buen nombre e imagen según la gravedad del daño moral causado.

Art.... En todos los procesos donde se deba resolver sobre el derecho conculcado sobre o contra el honor, buen nombre e imagen será resuelto y se tramitará en la vía ordinaria.

Art.... La competencia la tendrán los señores y señoras jueces que integran las Unidades Judiciales de lo Civil y Mercantil.

Art.... Determinado el daño moral causado, el Juez sancionará a la persona involucrada en el hecho o que hubiere ocasionado el daño.

Art.... El juez al dictar sentencia, acogerá el valor establecido por el perito designado para el efecto, en mérito de los presupuestos adjuntados; además, establecerá los medios a utilizar para la reparación, el número de veces que deberá publicarse la sentencia emitida contra el demandado o demandada, a fin de restaurar el honor, buen nombre e imagen.

4.8 IMPACTO / PRODUCTO / BENEFICIO OBTENIDO

El impacto se medirá en forma inmediata dado que muchos personajes públicos, incluido mandatarios como el presidente, alcaldes y el público en general han manifestado su inconformidad frente a la vulneración de los derechos del honor, buen nombre e imagen, la nueva normativa será acogida por todos y utilizada para la protección de sus derechos.

El producto será la creación de una ley que de protección a estos derechos y garantías personales.

El beneficio será la seguridad que se brinde a todos los ciudadanos pero en especial aquellos a quienes le han violentado sus derechos personales.

El objetivo, será el nacimiento de una normativa que brindará la ayuda necesaria para todos los ecuatorianos en especial a los artistas, que son figuras reconocidas y se deben a un público, funcionarios públicos y privados quienes podrán seguir acciones específicas en defensa de su honor, buen nombre e imagen, de los daños causados por terceras personas que tienen el propósito de desmerecer y dañar los derechos mencionados.

4.9 VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA

CONCLUSIONES

- Toda persona tiene derecho a la intimidad que se garantice el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar del individuo, que se le reconozca el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Si alguna autoridad o un particular llegare a violar estos derechos constitucionales estará obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley, en la actualidad nuestro país carece de una legislación especial en materia civil que regule derecho al honor, buen nombre e imagen de las personas, lo que sí existen son normas generales como el Código Civil que sancionan el daño moral y el Código Orgánico Integral Penal que sanciona la calumnia.
- La protección de los atributos de la personalidad otorga a su titular la facultad de disponer la representación de su aspecto físico, que permita su identificación; el derecho a decidir no participar en la vida colectiva o aislarse voluntariamente; el derecho a no ser molestado, a “ser dejado en paz”, es preciso regular el ordenamiento jurídico ecuatoriano con una ley adjetiva, que comprenda todas estos aspectos relativos a la imagen, que se prevean las reglas que lo van a regir, en aras de garantizar la seguridad jurídica para el ejercicio de estos derechos de los ciudadanos.

RECOMENDACIONES

Presentamos el presente Proyecto de Ley para que sea tomado en consideración y analizado por la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional con el fin de aprobar la creación una normativa que regule la protección Civil del derecho al honor, buen nombre, voz e imagen de las personas.

Es mediante este mecanismo que se busca establecer el resarcimiento y no el lucro del actor, esta Ley será tomada como medida para restaurar los bienes jurídicos del honor, buen nombre, voz e imagen.

Para ello estimamos que se debe aplicar el Principio de Proporcionalidad porque el actor no puede pedir cantidades descomunales para que se le repare el daño causado a su persona, se debe ceñir a estándares que establece este principio, es decir que si el daño fue causado a través de la prensa local, el Juez deberá considerar que por este mismo medio se debe resarcir el honor, buen nombre e imagen de la persona.

BIBLIOGRAFÍA

- Alegre Martínez, Miguel Ángel. (2007). El derecho a la propia imagen. Madrid, España., Ed. Tecnos. p.85.
- Alfred Von Domaszewski, (2007). Abhandlungen zur römischen Religion, Alemania. Ed. Leipzig, pp. 117, 145.
- Andrade Cordovez y Ponce Villacís (2011). Universidad San Francisco de Quito. Tesis de grado: El Alcance del derecho en la Imagen, análisis jurídico del Art. 41 de la Ley de Propiedad Intelectual. En: .- <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/1407>
- Andreas Heusler, (2005). Germanentum “Germanesco”, Alemania. Ed. Heidelberg, pp. 49-51.
- ANN TWINAM,(2009). "Honor, Sexuality, and Illegitimacy in Colonial Spanish America", en: Asunción LAVRIN. Sexuality and Marriage in Colonial Spanish America. Lincoln y Londres, Ed. University of Nebraska Press, p. 118-152)
- Asamblea Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2008, Quito
- Azurmendi Adárraga A. (2009). El Derecho a La propia Imagen. España. Ed. Marco Aurélio
- Azurmendi Adarriaga, A. (2007). El derecho a la propia imagen: Su identidad y aproximación al derecho a la información. España. Editorial Civitas (p. 41, 42, 43)
- Bonilla, J. (2010). Personas y derechos de la personalidad pág. 193. Madrid: Reus.
- Bonilla, J. (2010). Personas y derechos de la personalidad pág. 193. Madrid: Reus.
- Busches C. (2007), Las leyes del honor, Revista de Indias, vol LVIL núm. 209,pág. 16
- Calaza López, S., (2009). Delimitación de la Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen, Revista de Derecho UNED, núm. 9, 2011)

- Castán Tobeñas, J. (2002), Los derechos de la personalidad, Madrid, Instituto Editorial Reus, p 58.
- Cea Egaña, José Luis. (2008) Derecho Constitucional chileno, Santiago, Chile, Tomo I. Editorial de la Universidad Católica de Chile p. 221
- Cesario, Roberto, (2010). Habeas Data; Ley 25.326, Argentina: Universidad de Buenos Aires. pág. 88
- CÓDIGO CIVIL, Art. 2214, pp.272
- Código Civil, Art. 2231, pp. 273
- Código Orgánico Integral Penal, Art. 182, pp. 31
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Art. 182, pp. 31
- Código Penal, Art 489, pp. 81 y ss.
- COIP, Art. 182, pp. 31
- Congreso de España, (2010). En: www.congreso.es/docu/constituciones/1978/1978_cd.pdf
- Constitución de la República, Art. 66 N° 7, pp. 24
- Constitución Española, Art. 18.1, pp. 3
- Corte Constitucional, Jurisprudencia Constitucional sobre El Derecho a la Propia Imagen y la Vida Privada en Chile
- De Cupis A. (2001), I diritti della personalità, Italia. Ed. Giuffré, Milano.
- De Garciasol R. (2009), Claves de España: Cervantes y el Quijote, Madrid Ed. Cervantes, p. 209 s.
- Ferreria Rubio DM. (2002), El derecho a la intimidad. Buenos Aires. P.119
- García Falconí J. (2014). La Injuria. En: www.derechoecuador.com
- García Valdecasas A. (2008), El hidalgo y el honor, Madrid, 1948, pp. 137-140.
- Gitrama, M. (2009), Voz Imagen, Derecho a la propia. Barcelona: Nueva Enciclopedia Jurídica Seix. P. 306
- Gómez Carrillo E. (2002), El alma japonesa, París, pp. 61-77.
- Gonzáles Daniel (2013)., OPINIÓN El Estado Constitucional de Derecho y Justicia; Diario La Hora Nacional
- Grousset René (2001), Les civilisations de l'Orient, París, Vol. IV: Le Japon, París, p. 1.

- Guerra Rodríguez y Espinoza Coloma (2013). Universidad San Francisco de Quito.-Tesina: Tutela Jurisdiccional de la Vida Privada de Deportistas Profesionales. En: <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/2014/1/105967.pdf>
- Guisa y Azevedo, (2006). Hispanismo y germanismo, México, Ed. Mac Graw, pp. 53-55.
- H. Kuhn, (2008). Sitte und Sittlichkeit, en Germanische Altertumskunde, Alemania. Ed. München, pp. 216- 220.
- Hans. Eibl, (2007). Delphi und Sokrates, Alemania. Ed. Salzburg, p. 254.
- Herder J. G. (2007), Filosofía de la historia para la educación de la humanidad, Argentina. trad., Buenos Aires, pp. 67-80.
- Kriek E., (2005). Menschenformung, Alemania. Ed. Leipzig, pp. 154 s.
- Legislación Francesa. (2010). En: www.legifrance.gouv.fr
- Manual enciclopédico judío (2000), Buenos Aires, Ed. P. Link, p. 183
- Martínez Maroto, Antonio, (2010). El Derecho al Honor a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, Madrid: FEAPS (pág.202)
- Medrano Antonio (2011). El honor en la cultura tradicional, Extracto de la Obra “La Senda del Honor”. En: www.antonimedrano.net pp. 1
- Nitobe, Bushido I. (2009). . The soul of Japan, París. Ed. Los Angeles, pp. 45 s.
- Noboa Bejarano R. (2013). Revista Jurídica. En: www.revista.juridicaonline.com
- Noboa Bejarano R. (2013). Revista Jurídica. En: www.revista.juridicaonline.com
- Nogueira, Humbert (2011). El derecho a la propia imagen como derecho Fundamental implícito: Fundamentación y caracterización. Pg. 245-285. Revista Lus Et Praxis año 13 No. 2. P. 264.
- Ortiz Muñoz L. (2008), Glorias imperiales, Madrid, Ed. Cervantes Vol. I, p. 167
- Pfeffer Urquiaga E. (2006). Los derechos a la intimidad o Privacidad. Óp., cit., p. 469.

- Polaino Ortega L., (2005). Valores humanos de Mío Cid, Sevilla, Ed. Cervantes, pp. 51-68.
- Puddu R. (2004). El soldado gentilhomme, Barcelona Ed. Arnhem, , pp. 208 ss.
- Puertas Ortega J. (2014). El derecho de propia imagen, desafíos actuales. Docente Investigador UTP
- Quatrefages R. (2003), Los Tercios, Francia. Ed. Madrid, pp. 408-419.
- Ramón S. y Cajal, (2004). Psicología del Quijote y el quijorismo, Madrid, Ed. Solás, pp. 91
- Ramos Juan (2005), Deli
- Rivera Julio César, Profesor Titular de Derecho Civil, Facultad de Derecho, UBA y Universidad de San Andrés.
- Rodríguez Da Cunha E Cruz. El Concepto Constitucional del Derecho a la Propia Imagen. Brasil. Ed. UNIT-SE Óp. cit., p. 23
- Salaverría J. M. (2006) , Los paladines iluminados, Barcelona, Ed. Cervantes, pp. 12-23.
- Salvador Coderch (2007). El Mercado de las Ideas, España. Ed. Indret
- Sassen F. (2006), De Geest van der Middeleeuwen, en Europeesche Geest, Alemania. Ed. Arnhem, p. 205
- SEED P., (2008). TO Love, Honor, and Obey in Colonial México. Conflicts over Marriage Cholee, 1574-1821. USA, Ed. Stanford, Stanford University Press,
- Seignobos Ch., (2005). Historia de la civilización en la Edad Media, Francia. trad., París, p. 100.
- Tratados de las leyes (2009), Novena edición. México. Ed. Porrúa, p. 93.
- Vilhelm Grönbech,(2005). Hellas. Griechische Geistesgeschichte, Alemania. Ed. Hamburg, Vol. I, pp. 29-39, 40- 50.
- Vilhelm Grönbech,(2007). Kultur und Religion der Germanen. Alemania. Ed. Hamburg, Vol. I, pp. 56-101).
- Vossler K. (2008), Spanien und Europa, Alemania. Ed. München, pp. 177 s.
- Vossler K., (2002). Spanien und Europa, Alemania. Ed. München, pp. 179 s.

- Werner Jaeger . (2007). Los ideales de la cultura griega, trad., México. Ed. Paideia: pp. 25 s, 53.
- Wilhelm Arp, (2006). Das Bildungsideal der Ehre, München, Alemania. Ed. Hamburg, pp. 24-27).
- www.abc.es/hemeroteca/historico-11-04-2003
- Zambrano Pasquel Alfonso (2014), Vulneración de los derechos de imagen, Ex-Magistrado de la Corte Suprema del Ecuador. www.alfonsozambrano.com, 5 Dicb./2014, 15:44 H

ANEXOS

Fotografía No. 1



Entrevista con la cantante Silvana Ibarra

Constan en la fotografía Silvana Ibarra y Susi Bonilla

Fotografía No. 2



Entrevista con la cantante Silvana Ibarra

Constan en la fotografía Silvana Ibarra y Randy Torres

Fotografía No. 3



Entrevista con la cantante Silvana Ibarra

Constan en la fotografía Silvana Ibarra y Susi Bonilla

Fotografía No. 4



Entrevista con el compositor Gustavo Pacheco

Constan en la fotografía Gustavo Pacheco y Susi Bonilla

Fotografía No. 5



Entrevista con el compositor Gustavo Pacheco

Constan en la fotografía Gustavo Pacheco y Randy Torres

Fotografía No. 6



Entrevista con el periodista de farándula Santiago Castro

Constan en la fotografía Santiago Castro y Randy Torres